



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO PAGO DE BENEFICIOS
ASIGNACION POR CUMPLIR 25 Y 30 AÑOS DE
SERVICIOS PRESTADOS AL ESTADO EN EL
EXPEDIENTE N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
VELÁSQUEZ DÍAZ, ORESTES
ORCID: 0000-0002-0509-5796**

**ASESOR
VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Velásquez Díaz, Orestes

ORCID: 0000-0002-0509-5796

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzáles Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

HOJA DE FIRMA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR

.....
Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
PRESIDENTE

.....
Mgtr. Manuel Benjamín Gonzáles Pisfil
MIEMBRO

.....
Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
MIEMBRO

.....
Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Me ha dado fortaleza para poder
perseverar con mis estudios superiores
y llegar alcanzar mis objetivos.

A los Docentes de la ULADECH – Huaraz:

Quienes nos transmitieron sus
experiencias y conocimientos para ser
dignos profesionales.

VELÁSQUEZ DÍAZ Orestes

DEDICATORIA

A mi Esposa:

Quien supo comprenderme
y alentarme para continuar
con mis estudios superiores.

A mis Hijas:

Quienes no dudaron de mi
perseverancia para continuar con
mis estudios superiores.

VELÁSQUEZ DÍAZ ORESTES

RESUMEN

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo Expediente N.º 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de Huaraz –CSJAN, donde la sentencia de primera y segunda instancia tiene una calificación de muy alta; proveniente de la parte expositiva, considerativa y resolutive. La metodología de la investigación es de tipo investigación, cuantitativo – cualitativo; nivel de investigación exploratorio – descriptivo; diseño de investigación no experimental retrospectivo, transversal o transeccional; objeto de estudio y variable en estudio; frente de recolección de datos será el Expediente Judicial N.º 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, seleccionado, utilizando el muestreo no probalístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad; procedimiento de recolección y plan de análisis, se ejecutara por etapas o fases, la primera y segunda etapa que es abierta y explicativa.

Palabras claves: Contencioso administrativo, motivación, análisis y sentencia.

SUMMARY

According to the results of the investigation, the sentences of first and second instance on Contentious Administrative Action File No. 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, belonging to the Second Mixed Court of. Huaraz –CSJAN, where the sentence First and second instance has a very high rating; coming from the exhibition part, considered and operative. The research methodology is research type, quantitative - qualitative; level of exploratory research - descriptive; retrospective, transversal or transectional non-experimental research design; object of study and variable under study; Data collection front will be Judicial File No. 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, selected, using non-probalistic sampling for convenience, for accessibility issues; Collection procedure and analysis plan, will be executed in stages or phases, the first and second stage that is open and explanatory.

Keywords: Administrative contentious, motivation, analysis and sentence.

INDICE GENERAL

CONTENIDO.		Pág.
	Carátula.....	i
	Equipo de trabajo.....	ii
	Jurado evaluador.....	iii
	Agradecimiento.....	iv
	Dedicatoria.....	v
	Resumen.....	vi
	Abstract.....	vii
	Índice general.....	viii
	Índice de cuadros.....	x
I	INTRODUCCIÓN.....	1
II	REVISION DE LA LITERATURA.....	4
2.1	Antecedentes.....	4
2.2	Bases Teórico de la Investigación.....	11
2.2.1	Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas sustantivas...	11
2.2.1.1	Principios importantes aplicables al proceso contencioso	
	Administrativo.....	11
2.2.1.1.1	Principio de suplencia por oficio.....	11
2.2.1.1.2	Principio de integración.....	12
2.2.1.1.3	Principio de igualdad procesal.....	12
2.2.1.1.4	Principio de favorecimiento del proceso.....	13
2.2.1.2	Principios constitucionales.....	14
2.2.1.2.1	Principio Observación debido proceso y la tutela	
	Jurisdiccional.....	14
2.2.1.2.2	Principio de Motivación judicial.....	14
2.2.1.2.3	Principio derecho de defensa.....	14
2.2.1.2.4	Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	15
2.2.1.3	La Acción.....	15
2.2.1.4	La Competencia.....	15
2.2.1.4.1	La Regulación de la competencia.....	16
2.2.1.4.2	Competencia en materia contencioso Administrativo.....	16
2.2.1.4.3	Competencia en el proceso judicial.....	17
2.2.1.5	La pretensión.....	18
2.2.1.5.1	Las pretensiones que se declaran nulas.....	19
2.2.1.6	El Proceso.....	19
2.2.1.6.1	Proceso cumple determinadas funciones.....	19
2.2.1.6.2	Proceso como tutela y garantía constitucional.....	20
2.2.1.6.3	Debido proceso.....	20
2.2.1.6.4	Elementos del debido proceso.....	21
2.2.1.7	El Proceso Contenciosos Administrativo.....	22

2.2.1.7.1	Fines del proceso contencioso administrativo	23
2.2.1.8	Puntos controvertidos	24
2.2.1.9	Sujetos del proceso	24
2.2.1.9.1	Juez	24
2.2.1.9.2	La parte procesal	25
2.2.1.9.3	La demanda	25
2.2.1.9.4	Contestación de la demanda	26
2.2.1.10	La Prueba	26
2.2.1.10.1	Diferencia y medio probatorio	26
2.2.1.10.2	La carga de la prueba	26
2.2.1.10.3	La carga de la prueba como principio	27
2.2.1.10.4	Valoración y apreciación de la prueba	27
2.2.1.10.5	Medios de prueba actuadas en el proceso judicial	27
2.2.1.11	Las resoluciones judiciales	28
2.2.1.12	Sentencia	28
2.2.1.13	La obligación de motivar	29
2.2.1.13.1	Motivación de las resoluciones judiciales	29
2.2.1.14	Recursos impugnatorios	29
2.2.1.14.1	Clases de medios impugnatorios	29
2.2.2	Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados Sentencias	
	En estudio	32
2.2.2.1	El acto administrativo	32
2.2.2.1.1	Requisitos de validez del acto administrativo	33
2.2.2.2	El Procedimiento Administrativo	35
2.2.2.2.1	Principios del procedimiento administrativo	36
2.2.2.2.2	Sujetos del procedimiento	37
2.2.2.2.3	El silencio Administrativo	38
2.2.2.3	Nulidad del Acto Administrativo	39
2.2.2.3.1	Causales de nulidad del acto administrativo	40
2.2.2.3.2	La Nulidad Absoluta	42
2.2.2.3.3	Nulidad relativa o anulabilidad	42
2.2.2.4	La Administración Pública	43
2.2.2.4.1	Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General	44
2.2.2.4.2	Decreto Ley N° 20530	45
2.2.2.4.3	Ley N° 27584 Ley del proceso Contencioso Administrativo	46
2.2.2.4.4	La Ley N° 29364 y su repercusión en la configuración del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y de Seguridad Social.	47
2.2.2.5	El Decreto Legislativo, Decreto Ley y Decreto Supremo	48
2.2.2.5.1	Decreto Legislativo	48
2.2.2.5.2	Decreto Ley	48
2.2.2.5.3	Decreto Supremo	49
2.2.2.6	Agotamiento vía administrativa	49

2.2.2.7	La Denegatoria Ficta	49
2.3	MARCO CONCEPTUAL	50
III.	LA HIPÓTESIS	53
IV.	METODOLOGIA	53
4.1	Tipo y nivel de investigación	53
4.1.1	Tipo de investigación	53
4.1.2	Nivel de investigación.....	54
4.2	Diseño de investigación	54
4.3	Unidad muestral, Objeto de estudio y variable en estudio.....	55
4.4	Fuente de recolección de datos	55
4.5	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.	56
4.5.1	La primera etapa: abierta y exploratoria	56
4.5.2	La segunda etapa: recolección de datos	56
4.5.3	La tercera etapa: análisis sistemático	56
4.6	Las consideraciones éticas	56
4.7	Rigor científico – Confidencialidad- Credibilidad	57
V.	RESULTADOS	58
5.1	Resultados preliminares	58
5.2	Análisis de Resultados preliminares.....	89
VI	CONCLUSIONES PRELIMINARES	93
VII	RECOMENDACIONES	93
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	94
	ANEXOS	97
Anexo 1	Cuadro de Operacionalización de la variable	98
Anexo 2	Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, Organización, Calificación de datos y determinación de la Variable	108
Anexo 3	Declaración de Compromiso Ético	121
Anexo 4	Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	122
Anexo 5	Matriz de Consistencia Lógica	141

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	58
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	58
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	60
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	70
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	73
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	73
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	76

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	82
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	84
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	84
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	86

I. INTRODUCCION

Al hablar de administración de justicia y de acceso a la justicia estamos apelando a los derechos de las personas y no simplemente a la organización de un sistema para la prestación de un servicio, su característica más importante que es el hecho de que proviene de un poder independiente y autónomo del Estado. En tal sentido, y aunque tengamos un Poder Judicial, se ha empezado a extender la tendencia de utilizar un lenguaje mercantilista a partir del cual se ve a la justicia como un servicio, ya que quien la necesita es un cliente o un consumidor y no un sujeto de derechos. Esta es una distinción que debe ser importante mencionar. Si la justicia es un servicio, entonces, quienes trabajan en ella son operadores de la justicia, es decir, que son simples ejecutores o simples instrumentos al servicio de un sistema carente de autonomía y sin capacidad propia de pensamiento, sin posibilidad de generar respuestas creativas, vinculadas a los cambios de nuestras sociedades. (Bolívar, 2001).

En el contexto Internacional:

En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. (Ladrón de Guevara, 2010).

Servan (2010) sostiene que quedan en Argentina aún importantes retos por acometer, como la consolidación de la modernización tecnológica; el afianzamiento y extensión de la Oficina Judicial a todo el territorio Ministerio; la creación de la Nueva Oficina Fiscal; la implantación progresiva del expediente judicial electrónico en otros órganos judiciales; la interoperabilidad entre los sistemas de la

Administración de Justicia; la implantación de los tribunales de instancia.

En relación al Perú:

Uno de los problemas que aqueja nuestro país, es que existe desconfianza del Poder Judicial, considerado propensa, siendo graves obstáculos que afronta el sistema justicia son: Cantidad deficiente de recursos y materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales, amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales, producto del proceso de democratización de cuya realidad surgen temas, tales como: La violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor, de los procesos (Alarcón, s.f.).

Así las cosas y conforme se indicó líneas arriba, el trámite de los procesos judiciales también son problemas que se presentan, la espera de la expedición de las sentencias, (Ministerio de Justicia, 2011).

En el ámbito local:

En nuestra ciudad existe gran cantidad de expedientes que se presentan día a día al poder judicial, mientras que en otros distritos judiciales la carga de expedientes es menor (Poder Judicial 2015).

Estas razones, me motivaron a formular el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, pago de beneficios asignación por cumplir

25 y 30 años de servicios prestados al Estado, en el Expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la Sentencia de primera instancia:

1. Precisar la calidad de la parte explicativa , con vigor en la introducción y la postura de las partes.
2. Precisar la calidad de la parte considerativa, con vigor en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Precisar, la calidad de parte resolutive, con vigor en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la Sentencia de segunda instancia:

4. Precisar la calidad de la parte explicativa, con vi gor en la introducción y la postura de las partes.
5. Precisar la calidad de la parte considerativa, con vigor en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Precisar la calidad de parte resolutive, con vigor en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Siendo la correcta administración de justicia el principio rector de la carrera profesional de derecho, nosotros los abogados del futuro, protagonistas de este

momento muy importante en el desarrollo de nuestro país, no podemos pasar como espectadores de esta problemática que agobia a nuestra sociedad; para ello, muy acertadamente nuestra alma mater, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote se trazó una línea de investigación, para que sus futuros profesionales, con sus aportes, desarrollando sus tesis, propongan alternativas a los operadores del derecho que permitan contribuir de una u otra manera a la solución de ésta problemática; por tanto, es menester analizar si las sentencias materia del presente proceso contencioso administrativo, han sido expedidas dentro de los parámetros normativos, jurídicos, así como si se han respetado los plazos correspondientes de acuerdo a ley a fin de garantizar la calidad de las sentencias en estudio.

Finalmente, cabe precisar que la presente investigación ha sido un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1 Antecedentes

En el caso peruano, Giovanni Priori (2000), investigó: “La ley determinará la organización de los Tribunales contenciosos administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros”. La Comisión Villarán propuso al Poder Judicial la resolución de los “recursos contenciosos administrativos” es necesario agotar la vía administrativa.

Dicha propuesta no fue recogida en la constitución de 1933, se tuvo que esperar varios años para que se consagre, a nivel legislativo, el proceso contencioso administrativo, y fue recién la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 la que, en su artículo 12º, consagró con carácter general, la posibilidad de cuestionar ante el Poder Judicial los actos de la Administración Pública.

Dentro del desarrollo del proceso contencioso administrativo se encuentra constituido por la Constitución de 1979 la que, en su artículo 240º estableció que “las acciones contencioso administrativas” podían interponerse “contra cualquier acto o resolución que causa estado”. “Posteriormente, se dictó la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991, la misma que reguló el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, dicha norma tuvo una efímera existencia, dicho capítulo fue prontamente derogado por el Decreto Legislativo 767. Luego fue el Código Procesal Civil de 1993 que reguló el proceso contencioso administrativo”, bajo la designación “impugnación de acto o resolución administrativa”.

A. Antecedentes Internacionales.

Bravo (2010), en Venezuela, investigó “*El Proceso Contencioso administrativo de las demandas contra los entes públicos*”, indica las siguientes conclusiones:

a) Que es propio de las acciones que se intenten contra éstos, basados en pretensiones de condena que tienen su origen básicamente, en la responsabilidad de la administración, de orden contractual o extracontractual, que buscan la condena al pago de sumas de dinero o de daños y perjuicios e incluso, el

restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada.

b) Tratándose de un contencioso de las demandas, la legitimación activa corresponde en estos casos al titular de un derecho subjetivo, quien puede accionar contra un ente público para lograr la satisfacción del mismo; y el procedimiento está regulado, siguiendo el esquema del procedimiento ordinario.

c) En otras cuantías, así como en cuanto a las demandas contra entes descentralizados de estados y municipios, la competencia de los otros tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa, al eliminarse las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de 1976, ha quedado sin regulación inmediata.

d) Respecto, a la terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas, de tal manera que su invocación puede ser suficiente elemento para disuadir a la Administración para otros casos de similar naturaleza o de efectos semejantes.

e) Indica también que la jurisdicción no solamente debe fiscalizar la legalidad de la función administrativa a partir de la interposición de procesos, sino que una característica de su especialidad es estar respaldada por principios concretos que la extienden más allá de la relación jurídico-administrativa particular. Ese es el caso, a modo de ejemplo, del antecedente administrativo, reconocido desde hace mucho por la generalizada y especial doctrina en la materia.

Saborío (2012) en Costa Rica, investigó: “*La Eficacia e invalidez del acto*”

administrativo” con las siguientes conclusiones:

a) La teoría de las nulidades en el Derecho administrativo es metodológica y conceptualmente independiente de la misma materia en el Derecho privado. La noción de validez del acto administrativo está íntimamente relacionada con el principio de legalidad.

b) Es válido el acto administrativo que se conforma sustancialmente con el ordenamiento jurídico, independientemente del móvil del funcionario. El indicador óptimo para precisar la validez del acto administrativo es constatar la corrección de sus elementos constitutivos.

c) La LGAP atribuye a los actos relativamente nulos la presunción de validez, de manera que esta presunción no se destruya, este tipo de acto inválido debe considerarse como válido para todos los efectos.

d) La eficacia del acto administrativo consiste en su capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la función administrativa que se ejerce.

e) La eficacia se presenta como un complemento imprescindible de la validez sin el cual el despliegue de actividad que hiciera la Administración para ejecutar el acto administrativo no tendrá connotaciones jurídicas. La ejecutividad es una cualidad del acto administrativo consistente en la capacidad que tiene la Administración de obligar unilateralmente a otro, ya sea creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídico-administrativas, con carácter de exigibilidad.

f) La eficacia y la ejecutividad son nociones diferentes, ya que en tanto la eficacia hace relación a los requisitos que debe cumplir el acto para surtir efectos jurídicos, la ejecutividad explica el carácter obligatorio de las decisiones

administrativas. La primera ópera en el plano formal; la segunda, en el sustancial.

g) La ejecutoriedad consiste en la prerrogativa otorgada a la Administración por el ordenamiento jurídico en virtud de la cual puede ejecutar por sí misma los actos administrativos eficaces sin necesidad de recurrir a los Tribunales.

h) Hay actos administrativos a los que expresamente la ley les niega el carácter ejecutorio y otros que, por su naturaleza, no lo requieren. La ejecución de un acto ineficaz origina responsabilidad penal para el funcionario, tipificándose la figura de “abuso de poder” del artículo 329 del Código Penal.

i) Para detener la ejecución del acto ineficaz el particular puede recurrir a la tutela interdictal contra las vías de hecho de la Administración contemplada en el 357 LGAP. En principio, los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto, salvo que ésta pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, caso en el cual es obligatoria la suspensión.

B. Antecedes nacionales.

Lescano (2011) en Perú, investigó “*La unificación de los regímenes previsionales de los decretos leyes 19990 y 20530*”, y sus conclusiones fueron:

a) La pensión percibida por un cesante del Decreto Ley N° 20530 frente a uno del Decreto Ley N° 19990, por un lado, la carencia de estudios y/o investigaciones en torno al tema se debe a la reciente autonomía del derecho previsional y al tratamiento general del tema previsional tanto en la legislación como en la doctrina, por otro lado, existe un inadecuado tratamiento legislativo destinado a unificar las normas en materia previsional debido a la carencia de la voluntad legislativa a falta de preparación en técnica legislativa,

b) Para fijar las pensiones en los regímenes de los Decretos Leyes N° 20530 y N° 19990 genera disparidad de la pensión percibida por los cesantes de cada uno de los regímenes mencionados, ocasionado por la dación de normas que favorecieron a un reducido grupo de servidores del Estado y el ingreso al Régimen, mediante aperturas temporales del mismo, así como también por la carencia de una norma legal idónea que establezca criterios equitativos para otorgar pensiones en ambos regímenes.

c) En primer término, las ínfimas condiciones de vida que deben afrontar un gran número de jubilados del Decreto Ley N° 19990 y, en segundo lugar, un excesivo gasto presupuestal para el Estado Peruano debido a la coexistencia de regímenes previsionales que generan desigualdad en el universo de pensionistas del país.

d) Unifique los Regímenes Previsionales de los Decretos Leyes N.º 19990 y N.º 20530, en el que deberá imperar el Principio de Solidaridad en materia de Seguridad Social, para lo cual deberán estandarizarse los criterios para la calificación, el otorgamiento y la determinación de los montos de las pensiones.

Seminario (2013) el Perú, investigó: *“El Análisis de los Regímenes Laborales y Pensionarios en el Sector Público”* con las siguientes conclusiones:

a) Se entiende que la Función Pública es la actividad realizada por una persona al servicio de las entidades del Estado. Puede ser temporal o permanente; y remunerada o no.

b) La carrera administrativa comprende a un grupo de personas que brindan sus servicios al estado. Tienen carácter estable y prestan servicios de naturaleza permanente.

c) El término empleado público es análogo al de servidor público y ambos son categorías genéricas. Ambos comprenden a quienes desempeñan actividades, funciones, es decir “cargos” en nombre o al servicio del estado, perciben una remuneración y estaba en régimen de subordinación.

d) Los servidores o empleados públicos pueden ser: nombrados; contratados por servicios personales; contratados por servicios no personales en tanto hayan configurado la relación de empleo; contratados a plazo indefinido; contratado a plazo fijo; designados en cargos de confianza o electos.

Rivera (2009) en Perú, investigó: “Jurisprudencia del proceso contencioso administrativo y del proceso de amparo en Perú”, y sus conclusiones fueron: Existen dos clases de proceso contencioso administrativo, el trámite especial y el trámite urgente, en vía de proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales.

Sagastegui Urteaga (1997), investigó: En nuestro país el proceso contencioso administrativo constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de las entidades administrativas. Mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud, los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente

facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

22 Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1 Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas sustantivas.

2.2.1.1 Principios Importantes Aplicables al proceso contencioso administrativo

Así tenemos:

2.2.1.1.1 Principio de suplencia por oficio.

Este principio Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, p o r ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Cervantes, 2003).

Indica Huamán (2010) que, conforme a este principio, siempre que el Juez advierta que existe un defecto de un acto o actuación procesal, dicho defecto debe ser subsanado por él, salvo que la subsanación dependa de las partes caso en el cual, deberá conceder un plazo a las partes para que lo hagan.

La facultad del juez es autónoma puede suplir las deficiencias formales en la que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable (Vargas 2003)

Como indica Parra (1992), conforme al principio de favorecimiento del proceso, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma.

2.2.1.1.2 Principio de integración

Para Cervantes (2003) éste principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses.

Según Fuentes (2012) los Órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, alegando que no hay norma que lo regule. El juez igual tiene la obligación de dar solución, pues ante la ausencia de normas de Derecho Administrativo deben aplicarse los principios generales del Derecho Administrativo.

Morón (2001), sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica.

2.2.1.1.3 Principio de igualdad procesal.

Gonzáles (2011) que por igualdad procesal se entiende, que el Juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

Como se verifica en este tipo de proceso, el administrado no tiene ningún

privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Cervantes, 2003).

Parra (1992), rige a todos los principios en general, porque en el proceso contencioso administrativo es donde se hace más evidente la desigualdad.

La igualdad procesal no se refiere a desconocer las diferentes posiciones que ocupan actor y demandado durante un litigio, sino en que ambos tengan iguales oportunidades de probar lo que alegan, e impugnar a la contraparte (Hinostroza, 2001).

2.2.1.1.4 Principio de favorecimiento del proceso

Fuentes (2012) no podrá rechazar la demanda el Juez por falta de precisión del marco legal, incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

Agotamiento vía administrativa derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. (Cervantes, 2003).

Morón (2001), conforme al principio de favorecimiento del proceso, el órgano

jurisdiccional debe preferir darle trámite a la misma.

Lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda. (Cervantes, 2003).

Parra (1992) señala entonces, que la finalidad del proceso contencioso administrativo es la que no se puede declarar improcedente una demanda por cuestiones de forma.

2.2.1.2 Principios constitucionales.

2.2.1.2.1 Principio Observancia debido proceso y tutela jurisdiccional.

“El debido proceso legal es considerado como un derecho constitucional y fundamental, es decir forma parte de los derechos humanos”. (Solís, 2010).

2.2.1.2.2 Principio de Motivación Judicial

Las “Resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. La motivación es fundamentar fallos, pronunciamientos”. (Jiménez, 2003).

2.2.1.2.3 Principio derecho de defensa.

Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de ésta

manera quedará garantizado el derecho de defensa (Constitución Política del Perú 1993).

2.2.1.2.4 Principio de la Pluralidad de la Instancia.

El Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, de una sola instancia. (Ferro, 2004).

2.2.1.3 La Acción.

“Al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción”. (Montero, 2010).

Por otro lado, “la acción contencioso administrativa consiste en el derecho que tienen las personas de recurrir al Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano administrativo del Estado”. (Chámame, 2010).

2.2.1.4 La competencia.

"La facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio".

De igual manera, Ramos (1997) indica que, “la competencia es la porción de jurisdicción que cada Juez o Tribunal ejerce y los límites dentro de los cuales lo puede ejercer es la medida de la jurisdicción de un Tribunal y una ulterior concreción de la garantía del juez natural”.

Así las cosas, Ticona (1998) señalan que “la competencia es el deber y el derecho que tiene cada juez u órgano jurisdiccional, según los criterios brindados por la ley, para ejercer la administración de justicia en determinados casos, pero a la vez excluyendo otros”.

2.2.1.4.1 La Regulación de la competencia

El Artículo 10° sobre Competencia territorial, se señala que: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del Demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda”. (Cabello, 1999).

“Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”.

2.2.1.4.2 Competencia en materia contencioso administrativo

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario indica: Según el artículo 10° de la Ley N° 27584 indica que: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

El Artículo 11° “Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente”.

En sentido especial de acuerdo a las modificatorias de la Ley N° 29364, que modifica el art. 51° incorpora el inciso “I”, que otorga a los jueces de trabajo, competencia en materia contenciosa administrativa laboral y de seguridad social, a partir del 29.05.2009. De manera tal, que las pretensiones corresponden ser tramitadas en una misma vía procedimental como “proceso especial”, vía del proceso contencioso administrativo y son de competencia del juzgado de trabajo.

2.2.1.4.3 Competencia en el proceso judicial

Contenciosa Administrativo N.° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash en sentido especial, obedece desde luego sea tramitado ante el Juzgado Mixto cuando se trate de pretensiones laborales y de seguridad social, el mismo que será llevado a trámite en vía del Proceso Especial, toda vez que dio en competencia territorial de Región de Ancash.

El proceso contencioso administrativo materia de estudio ha sido resuelto de acuerdo a la competencia en materia contencioso administrativa de los Jueces Especializados de Trabajo. La Ley N° 29364, publicada el 29.05.2009, modificó el

artículo 51 y estableció que los Jueces Especializados de Trabajo conocen de las demandas contenciosas administrativas en materia laboral y seguridad social”. (Castro, 2007).

La Ley 27584 y el Decreto Legislativo 1067. Existen dos clases de proceso contencioso administrativo, el trámite especial y el trámite urgente, en vía de proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales. (Fuentes, 2012).

Por Ley 29364 de fecha 28 de mayo del 2009 los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral o previsional pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral a falta de juzgado laboral. (Guerra, 2011).

2.2.1.5 La pretensión

El derecho subjetivo “Si el derecho subjetivo tiende a la prestación, surgen la pretensión y la acción. La acción que supone haberse transgredido la norma, constituye otro ‘plus’ y tiende, no a la prestación, sino al efecto jurídico específico”.

2.2.1.5.1 Las pretensiones que se declaran nulas.

Se declaran nulas las denegatorias fictas que deniegan su pedido inicial y solicita se ordene a la demandada emita nuevo acto administrativo disponiendo el otorgamiento en forma definitiva más los devengados; reajuste de las bonificaciones especiales a favor del personal del sector público del 16% más devengados y se disponga el pago de intereses legales por todos los conceptos dinerarios devengados.

2.2.1.6 El Proceso

Es el conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, con el fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto o particular (Ticona,1998)

Mediante el cual el Estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, sino también comprende su naturaleza, sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social y cuya decisión final que se adopte en él se revista de la cosa juzgada (Vescovi,1984)

2.2.1.6.1 Proceso cumple determinadas Funciones.

a) El Interés individual y social en el proceso

El proceso, sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. “Esto significa que el proceso por el proceso no existe”. “Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto”, y el “interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción”, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene

la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

b) Función privada del proceso

“Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad”.

2.2.1.6.2 Proceso como tutela y garantía constitucional

“De otro lado, el proceso, como garantía constitucional, sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella, concretizándose en un proceso constitucional necesariamente”. (Chanamé, 2009).

Asimismo, Carrión (2001) señala que: “El proceso como tutela constitucional, el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho, y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales”.

2.2.1.6.3 Debido proceso

Para la obtención de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los órganos encargados, puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad; sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a la forma de adquirir sus conocimientos y de proferir su decisión, que se refiere bien sea al procedimiento que han de seguir o a las pruebas que deben ser valoradas. (Chanamé, 2009).

2.2.1.6.4 Elementos del debido proceso

En “La imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas, sobre la forma en que los conducirán el resultado de los mismos, sin compromisos con alguna de las partes procesales y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo, al juez le está vedado conocer y resolver los asuntos en que sus personales intereses se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho”.

Así mismo, Vescovi (1984) señala que, es necesario señalar que con el emplazamiento se viabiliza mediante notificación, con la resolución que admite a trámite la demanda planteada.

“Que el incumplimiento de las formalidades para el emplazamiento y el traslado vicia de nulidad el acto y todo el proceso, puesto que viola el derecho de defensa y de contradicción del demandado”. (Davis 1984)

a) Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Según, Cajas (2011) indica que el derecho a ser oído es uno de los derechos fundamentales que forman parte del debido proceso, pero el mismo debe ser ejercitado de acuerdo a las normas propias que se establecen al interior de cada proceso judicial.

b) Derecho a tener oportunidad probatoria

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva

para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa. (Chanamé,2009).

c) Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

2.2.1.7 El Proceso contencioso administrativo.

Asimismo, Zavaleta (2002) refiere que es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado. Planteando una pretensión que brinde una tutela efectiva a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública.

Igartúa (2009) indica que “es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”.

Para Huamán (2010) éste tipo de proceso se encarga de controlar la correcta actuación de la Administración, con pleno sometimiento a la ley y al derecho; así como de la resolución de los posibles conflictos entre la Administración y los ciudadanos, mediante la interposición de los correspondientes recursos contenciosos- administrativos por cualquier persona en defensa de su

derechos e intereses, cuando estos se hayan visto lesionados por la actuación (o la falta de ella) de la Administración.

2.2.1.7.1 Fines del proceso contencioso administrativo

Para Romero (2009) el objeto del proceso contencioso administrativo es impugnar las actuaciones de la administración pública, entre estos, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo solicitado.

La finalidad del proceso contencioso administrativo “ es impugnar las actuaciones de la administración pública, entre estos, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, la cese de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo”. (Cervantes, 2003).

Refiere Cajas (2011) que entre las pretensiones que los demandantes pueden formular en el proceso se encuentra: cuestionado, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; la declaración de contrario a derecho y el cese de toda actuación material que no se sustente en un acto administrativo y que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto

administrativo.

Trámite

Conforme a la Legitimación Procesal, el actor hubiera solicitado un acto administrativo de contenido favorable, y la administración no le haya respondido a su petición sea en vía denegatoria (respuesta negativa) o en vía omisiva (ausencia total de respuesta) existirá legitimación para recurrir.

2.2.1.8 Puntos controvertidos

➤ De acreditarse lo anterior, determinar si procede disponer asignación bonificación 25 y 30 años acuerdo al artículo 54°.

➤ Establecer si le asiste el pago de la asignación bonificación por 25 y 30 años de servicios prestados al Estado equivalente a dos y tres remuneraciones totales por única vez.

➤ Determinar si le asiste devengados de origen de los beneficios legalmente adquiridos.

2.2.1.9 Sujetos del proceso

2.2.1.9.1 Juez

“El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él” (Cajas, 2011).

“Es la persona investida por el Estado de jurisdicción para el cumplimiento de la misma. El juez es a su vez el magistrado” (Falcón 2004)

2.2.1.9.2 La parte procesal

Las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.9.3 La demanda

En virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos. (Ortega, 2009).

En nuestro país este control jurisdiccional no es diferente del civil, no existe un órgano especializado en lo contencioso administrativo, y la Administración comparece en la posición de demandada, adoptando los particulares las posiciones de los demandantes. (Huamán, 2010).

2.2.1.9.4 Contestación demanda

Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento. La demanda junto con la contestación forma la cuestión controvertida, el asunto que debe

resolver el juez.

2.2.1.10 Prueba

Son los elementos materiales que causan convencimiento y fijeza en el juzgador.

(Huamán, 2010)

2.2.1.10.1 Diferencia y medio probatorio

Cajas (2011) “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

Por otro lado, Carrión (2001) precisa que, son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica.

2.2.1.10.2 La carga de la prueba

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

2.2.1.10.3 La carga de la prueba como principio

“El principio de carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para

las partes y como regla de juicio para el Juez”.

2.2.1.10.4 Valoración y apreciación de la prueba

El conocimiento y preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio sea objeto o cosa ofrecido como prueba. In el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba (Oliveros, 2010).

2.2.1.10.5 Medios prueba actuadas en el proceso judicial.

a) Clases

Entre otros documentos tenemos: “Las cartas, contratos, libros, títulos valores, testamentos ológrafos, entradas para algún espectáculo, comprobantes de pago, etc.

También constituyen documentos privados aquellos objetos que no tienen la forma escrita y que son declarativos o representativos, según el caso, como los planos, dibujos, microfilms, mapas, fotografías, cuadros, cintas magnetofónicas o cinematográficas, videocintas, etc.”. (Parra, 1992).

b) Documentos actuados en el proceso

1. Resolución Directoral N.º 927-DIRES/DIPER-M de fecha 30/07/2012, agotamiento de la vía administrativa.

2. Resolución Directoral N.º 171-2012-REGION-ANCASH-DIRES-H” VRG” HZ/UP, declara improcedente su solicitud de reintegro por concepto de bonificación prestados al Estado.

3. El mérito de la boleta de pago de haberes del mes correspondiente

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

Nuestro Código Procesal Civil prevé al respecto que: “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”. (Decreto Legislativo N° 768, Art. 120°).

2.2.1.12 La sentencia:

Mediante la sentencia se pone fin a la controversia, sea esta de carácter incidental, o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizara sus conocimientos para decidir el derecho.

Es un acto jurídico procesal dictada por el juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, (Jiménez, 2003).

Señala que: “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”.

2.2.1.13 La obligación de motivar.

Se utiliza en muchas ocasiones reglas que se concluye en enunciados que no son válidos, tampoco pueden considerarse como inválidos. (Asís, 2006).

2.2.1.13.1 Motivación de las resoluciones judiciales.

La motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que, a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales”. (Bautista, 2007)

2.2.1.14 Recursos impugnatorios

Los medios impugnatorios, son administrativos de acuerdo a la Ley N.º 27444 artículos 208º, 209º y 210, son:(**reconsideración, apelación y revisión**), y judiciales de acuerdo al Código Procesal Civil actualmente vigente son: (**reposición, apelación, casación y queja**).

2.2.1.14.1 Clases de medios impugnatorios.

1. Administrativos: (Ley N.º 27444 – Artículos 208º, 209º y 210, son: **reconsideración, apelación y revisión**)

a. Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos

por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

b. Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

c. Recurso de revisión Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2. Judiciales. De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil

a. El recurso de reposición

Davis (1984) señala que: “(...) a través de la reposición se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: declare la ilegalidad de una resolución (por ser contraria a norma o garantía procesal y la consiguiente ineficacia de la misma, dictando con unidad de acto, la resolución que procede legalmente o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se acomode a lo prevenido en Ley”.

Cabello (1999) refiere que, es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto (órgano administrativo), cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso-administrativa (vía judicial).

b. El recurso de apelación

Romero (1998) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

c. El recurso de casación

El artículo 384° del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

d. El recurso de queja

Necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, irregularmente la calidad

de cosa juzgada. (Águila (2010),

Así las cosas, indican que tiene por objeto el reexamen de la resolución procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado. (Hinostraza, 2001)

Para Torres (2008) es de importancia debido a que, a través de este, los recursos de apelación y casación pueden ser concedidos pese a ser denegados por el mero capricho de un juez, ya que el superior al concederlos.

2.2.2 Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas sentencias en estudio.

2.2.2.1 El acto administrativo.

A su vez Vásquez (2009) un acto destinado a introducir cambio en las relaciones de derecho que existen en el momento donde él interviene, o aún mejor, a modificar el ordenamiento jurídico.

De otro lado manifiesta Morón (2001) resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

2.2.2.1.1 Requisitos de validez del acto administrativo.

a) Competencia

Según Casagne (2010) la competencia es irrenunciable, debe ser ejercida por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación,

sustitución o avocación, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Vásquez (2009) refiere que, toda competencia otorgada a los órganos y entes de la administración pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos.

Señala Cabrera (2010) que (...) todo acto administrativo debe contener según el numeral séptimo “el nombre del funcionario o funcionarios que lo suscriben, con indicación de la titularidad con que actúan e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia.

b. Objeto

El objeto de la declaración de la administración pública puede ser: un comportamiento de dar o de hacer, de padecer o de no hacer, por parte del administrado o de la propia administración, de un hecho, de un bien fungible o no, de una situación jurídica para interpretarla, calificarla, revisarla, sobre su propia organización o una mixtura de lo antes expuesto. (García y Fernández, 1995).

El objeto comprende: “(...) las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo (contenido natural); las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley (contenido implícito); y las cláusulas que la voluntad estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, termino y modo (contenido eventual)”. (Guzmán, 2004).

c. Finalidad Pública

Vásquez (2009), señala que el acto administrativo debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas en las normas que otorgan facultades al órgano emisor. El acto administrativo no puede perseguir, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

d. Motivación.

Según Brewer (1994) el acto administrativo debe estar debidamente sustentado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Se deben establecer las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. En principio, todo acto administrativo debe ser motivado. La falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad.

La motivación puede ser expresa o tácita, este último producto de la ausencia de comportamiento. La voluntad de los órganos de la administración puede estar viciada. (Morón, 2001).

Para Casagne (2010) la motivación es un requisito de forma. Es la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto. La falta de motivación no sólo vicia de forma el acto, sino también y principalmente de arbitrariedad del acto administrativo.

e. La forma

Casagne (2010) señala refiriéndose a la forma del acto administrativo que para que la voluntad humana sea captada por el Derecho y se traduzca en un acto jurídico es preciso que se opere la exteriorización de la misma en el mundo externo. La exteriorización de la voluntad al plano jurídico recibe el nombre de forma que constituye el acto aglutinante de dicha voluntad en el acto administrativo.

2.2.2.2 El Procedimiento Administrativo

Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, en ciertos casos, de un interés simple. (Morón Urbina, 1997).

Por otro lado, Zavala (2008) indica que, en el ámbito normativo, la Ley No 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 29º, define al procedimiento administrativo de la siguiente forma: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

2.2.2.2.1 Principios del procedimiento administrativo

a. Principio de Imparcialidad. Actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento, y resuelven de acuerdo al ordenamiento jurídico. (Ampuero, 2007).

b. Principio del Debido Procedimiento. supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente recurribles en el ámbito de la jurisdicción. (Chávez, 2006).

c. Principio de Legalidad. Deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (Cuba, 1998).

d. Principio de Razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (Hernández, 2003).

e. Principio de Impulso de Oficio. El funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento. (Castro, 2007).

2.2.2.2.2 Sujetos del procedimiento

a. Los Administrados

Cruzado (2006) indica que son las personas naturales o jurídicas que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participan en el procedimiento administrativo al recurrir a la administración pública iniciándolo mediante una petición para que se le declare o reconozca un derecho emanado de la Ley o para fijar una posición legítima contraria frente a una decisión o acto administrativo que la perjudique.

Castro (2007) indica son aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

b. La Autoridad Administrativa

Es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conduce el inicio, instrucción, sustanciación, resolución y ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. (Zavala, 2008).

Mientras que (Cuba, 1998) señala que compete a estos órganos resolver los asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos con normas expresas.

c. Los Terceros Administrados

Guzmán (2004) indica que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado

del procedimiento, tienen los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

Como señala Zavala (2008) respecto de los terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública.

2.2.2.3 El silencio Administrativo

El silencio que nos interesa es el Silencio Administrativo que produce efectos jurídicos. Esta institución surgió como consecuencia de la necesidad de salvaguardar los derechos e intereses de los administrados ante la Administración Pública. En efecto, en nuestro Derecho Administrativo no había norma interpretativa del silencio y era verdaderamente cuando se reconocía el derecho de acudir a los Tribunales Ordinarios para interponer un recurso impugnativo, previo agotamiento de la vía administrativa. (Hernández, 2003).

Brewer (1994), lo llama denegatoria ficta por sus evidentes consecuencias. En nuestro ordenamiento jurídico se presenta ambivalente. Es una técnica procesal que persigue que los administrados no tengan que tolerar una inacción prolongada en la administración de los procesos, para lo cual se considera que, a falta del pronunciamiento de esta, surtirá efectos.

a El Silencio Administrativo Negativo

Transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y

así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración.

La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración”.

b. Silencio Administrativo Positivo

Para Cuba (1998) los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o el máximo la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

2.2.2.3 Nulidad del Acto Administrativo

Cervantes (2003) considera que el acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

Dentro de ese contexto Fraga, citado por Cervantes (2003) refiere que el acto administrativo sería inexistente en los siguientes casos: “a) cuando falta la voluntad; b) cuando falta el objeto; c) cuando falta la competencia para realizarlos; d) cuando hay omisión de las formas constitutivas del acto.

2.2.2.3.1 Causales de nulidad del acto administrativo

De forma precisa Chávez (2006) señala que la nulidad es una sanción dirigida contra el acto de modo tal que sus efectos jurídicos se extinguen desde la fecha de su vigencia, es decir que la nulidad tiene efecto retroactivo ya que se retrotrae a la fecha del nacimiento de éste, dejándolo sin efecto. La nulidad como causa específica de la extinción del acto administrativo debe ser declarada por el superior jerárquico de aquel que la emitió, y entre las causales de nulidad encontramos las siguientes:

Por defecto de los requisitos de validez: Un acto administrativo no puede ser emitido por órgano incompetente porque no está premunido de la capacidad legal para hacerlo, tampoco podría tener vigencia un acto sin motivación suficiente, salvo el caso de los actos que conforman a los administrados, mucho menos puede suponerse siquiera la existencia de un acto que sea contrario a la finalidad pública - como cuando el poder de policía se usa no para mantener el orden sino para aumentar los recursos públicos -, o como lo es el caso de un agente que actúa para perseguir una finalidad personal, o cuando los actos sean realizados con el objeto de beneficiar a terceros. Así las cosas, los requisitos de validez son esenciales para la vigencia del acto. (Dromi, 1997).

Cuando se afectan los elementos de mérito: Se produce cuando las razones que justificaron la emisión del acto han desaparecido, como lo es el caso de un pensionista que goza de un beneficio tributario por tener propiedad única, y obtener otra propiedad desaparece el requisito para la continuidad del beneficio. (Morón, 2001).

Señala Guzmán (2004) que, a diferencia de la nulidad, la revocación no tiene efecto retroactivo, sino que por el contrario sus efectos son ultractivos, es decir, que tienen vigencia a partir de la fecha de vigencia de la revocación.

Por contravención a la Constitución, las leyes y los reglamentos: Claramente señala Lares (2001) que no puede mantenerse la vigencia de un acto administrativo que sea contrario a la Constitución, ni a las leyes de la República, por cuanto éstas tienen la finalidad de materializar los objetivos constitucionales, las entidades creadas por ella, y el desarrollo de los derechos que ella enuncia, así como las funciones y atribuciones de las entidades del Estado.

Por otro lado, señala Cervantes (2003) “(...) los reglamentos, son dispositivos generales que indican la forma como aplicar las leyes, sin desnaturalizar su contenido, en tal sentido, el acto administrativo no puede contravenir los reglamentos porque al hacerlo quebranta el ordenamiento jurídico establecido”.

2.2.2.3.2 La Nulidad Absoluta

Señala Cisneros (2008) que los actos administrativos viciados de nulidad absoluta o de pleno derecho, adolecen de vicios graves, apreciables o de tal naturaleza que carecen de valor, por lo que no pueden ser convalidados por autoridad alguna ni por el transcurso del tiempo.

Custodio (2005) refiere que su carácter general es erga omnes, por lo que es

susceptible de oponerse en contra de cualquier persona o cualquier interesado. Puede ser instada en cualquier momento, pues la nulidad absoluta no se extingue ni por caducidad ni por prescripción.

2.2.2.3.3 Nulidad relativa o anulabilidad

Según Cisneros (2008) se incluyen en esta categoría a los vicios de incompetencia relativa, es decir, los que recaen sobre el sujeto que dicta el acto, tales como los vicios que afectan la formación de la voluntad de los órganos colegiados, la incompetencia jerárquica o de grado, la constitución irregular del órgano y la incompetencia territorial.

La anulación se caracteriza porque los vicios que afectan al acto administrativo escapan a, los enunciados taxativamente en la Ley General de Procedimientos Administrativos, es decir, a los vicios de nulidad absoluta. (Cisneros, 2008).

Para García y Fernández (1995) éste tipo de nulidad está delimitada por el libre arbitrio y por la seguridad jurídica, los actos administrativos son anulables cuando adolecen de vicios de menor gravedad, por lo que la anulabilidad debe ser solicitada por el particular afectado, siendo sus efectos plenos, mientras no sean declarados revocados o nulos. Pudiendo ser convalidados por la autoridad o por el transcurso del tiempo, que esté determinado en la ley.

2.2.2.4 La Administración Pública

Según Alva (2009) el término “Administración Pública” se identifica de modo tradicional con el Estado. De igual manera, en los diccionarios de términos jurídicos

se menciona a la Administración Pública como “el Poder Ejecutivo en acción con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos”.

La Administración Pública es pues la organización a través de la cual se realiza la función de gobierno y se desarrollan las actividades productivas de bienes y servicios que el Gobierno tiene a su cargo.

La administración pública de forma general y dentro del marco del profesorado está regida por las siguientes leyes:

- a. Ley N^o 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- b. Decreto Legislativo N^o 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- c. Ley N^o 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.4.1 Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

Ley que establece un régimen jurídico para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general. (Cervantes, 2003).

De acuerdo al artículo 1º de la Ley N^o 27444 conocida como “La Ley del Procedimiento Administrativo General”, emitida el 11 de abril del 2001, se entiende

por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública a las siguientes:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Por lo tanto, estas entidades de la Administración Pública tienen funcionarios y servidores públicos.

Es importante resaltar al artículo 10° de ésta ley, señala los vicios que causan

Nulidad del Acto Administrativo.

Cervantes (2003) señala que bajo ésta ley (...) se ha dispuesto la aplicación de procedimientos administrativos no solamente para todas las instituciones públicas y poderes del estado sino también para personas jurídicas de Derecho Privado, siempre que brinden servicios públicos (por ejemplo, Telefónica, Sedapar, ONP, AFP, etc.).

2.2.2.4.2 Decreto Ley N.º 20530

“El Régimen Pensionario de este Decreto Ley, tiene su origen en leyes muy antiguas, que concedían pensiones vitalicias a cargo del Tesoro Público a un grupo muy reducido de funcionarios del Estado, como recompensa por los servicios prestados”.

“Con el transcurrir del tiempo, el ámbito de aplicación de este régimen previsional se fue ampliando, incluyendo más beneficiarios y con mayores beneficios. Así, paulatinamente fue convirtiéndose en una preocupación fiscal, no sólo porque en este sistema las aportaciones a lo largo de la vida no financiaban el beneficio de la pensión, sino porque la brecha entre las aportaciones acumuladas y los pagos de pensiones se iba incrementando”.

Así las cosas, para Cervantes (2003) la mencionada ley en su art. 6º y Segunda Disposición Transitoria, la pensión es nivelable con las remuneraciones del personal en actividad. Por lo que el pensionista del régimen regulado por éste Decreto Ley, no puede percibir una pensión inferior en monto a la remuneración que percibe un trabajador activo de su mismo nivel en la Administración Pública, pues, al dejar de

nivelar su pensión, automáticamente se acredita la violación de sus derechos pensionarios.

Conviene recordar que los derechos pensionarios adquiridos bajo ésta Ley, no pueden ser desconocidos en sede administrativa de manera unilateral, sino que, contra resoluciones que constituyen cosa decidida y, por ende, firmes, sólo procede declarar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial. (Expediente N° 941-2000-AA/TC- Lima).

2.2.2.4.3 Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo,

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en los Procesos Contenciosos Administrativos regulados por la Ley N° 27584, ha generado doctrina y principios jurisprudenciales, en general y especialmente con relación a la justicia laboral y previsional. El Decreto Legislativo N° 1067 publicado en su momento en el diario Oficial “el Peruano” el 28 de junio de 2008, modificó la versión original del artículo 34° de la Ley N.º 27584, que en su momento se refería a la “doctrina jurisprudencial”, respecto a las decisiones adoptadas en Casación por parte de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, cambiando la denominación inicial por la de “Principios Jurisprudenciales”, cuando dicha Sala así los fije en sus decisiones en materia contenciosa administrativa, agregando el concepto “precedente vinculante” para dichos fallos.

El juez, al amparo de esta ley, podrá ordenar de oficio que considere convenientes para formarse convicción, salvo los casos en que se impugne un hecho

administrativo por el que se ha ordenado una sanción, en cuyo caso la carga de probar la infracción sancionada recae sobre la autoridad administrativa (artículo 30° de la Ley N.º 27584). Las entidades administrativas tienen la misión de facilitar la incorporación al proceso de los documentos e informes requeridos por el juez, pudiendo este ejercer las actividades coercitivas previstas en la Ley N.º 27584 artículo 31°.

Los medios probatorios se ofrecerán y se acompañarán siempre en los actos postulatorios, salvo que dichos medios probatorios ofrecidos por el administrado estén en poder de alguna entidad administrativa, en cuyo caso el juez ordenará las medidas necesarias para que sean incorporados en el proceso. (Artículo 28° de la Ley N.º 27584).

2.2.2.4.4 La Ley N.º 29364 y su repercusión en la configuración del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y de Seguridad Social

En la Segunda Disposición de ésta Ley, ha modificado del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial artículo 51°, incorporando su momento de manera novedosa el inciso “I”, que otorga a los jueces de trabajo competencias en materia contenciosa administrativa laboral y de seguridad social a partir del 29 de mayo del año 2009, por lo cual éstos procesos son vistos en la Vía del Proceso Especial. Tal modificación obligó en su momento a que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Poder Judicial, de acuerdo a sus atribuciones, afronte esta problemática a fin de orientar la competencia y decisiones de los órganos jurisdiccionales de la República; asimismo, ha sido y es de vital importancia la labor de la Academia de la Magistratura del Perú respecto a la continua capacitación de los jueces laborales en

materia contencioso administrativo laboral y de seguridad social en todo el país y en todos los niveles estadales de la organización judicial.

2.2.2.5 El Decreto Legislativo, Decreto Ley y Decreto Supremo

2.2.2.5.1 Decreto Legislativo

Es una norma autorizada por el Congreso que permite al gobierno que posea la facultad para dictarla, el decreto legislativo se ocupa de una materia específica por un plazo determinado. Para que el gobierno pueda emitir un Decreto Legislativo, el Congreso lo habilitará a través de una "ley de delegación del ejercicio de la potestad legislativa" (también llamada ley autoritativa). El Decreto Legislativo es una norma con rango de ley.

2.2.2.5.2 Decreto Ley

Se utiliza solo por razones de urgencia, cuando lo que se pretende regular no puede esperar el tiempo que requieren los trámites parlamentarios. Debe ser convalidado posteriormente por el Parlamento.

2.2.2.5.3 Decreto supremo.

Norma dictada por el Presidente de la República juntamente con sus Ministros para una determinada materia en sus modalidades de aplicación General (Decreto Supremo) y aplicación Especial (Resolución Suprema).

2.2.2.6 Agotamiento vía administrativa

Es requisito y presupuestos exigibles para iniciar proceso contencioso administrativo, se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser

impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo.
(Chanamé, 2006).

“Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales”. (Ley N.º 27584)

2.2.2.7 La Denegatoria Ficta

En el Perú la práctica judicial al calificar una demanda hace uso de lo que denominan “resolución ficta”, es un término arcaico en el derecho administrativo, pero trata de hacer referencia al “acto tácito” que es un término utilizado en la actualidad, como, por ejemplo, en la doctrina jurídica de Portugal.

En el caso del silencio de la Administración pública, la ley presume que la administración ha respondido de forma negativa o positiva. El acto tácito es un acto negativo y tiene la finalidad de proporcionar al administrado el derecho a recurrir a un proceso contencioso administrativo. ¿El acto tácito es un verdadero acto administrativo o un presupuesto procesal para posibilitar el proceso contencioso administrativo?; todo lleva a creer que es un presupuesto procesal, pues la administración no hace nada. Sin embargo, el acto tácito puede ser revocado posteriormente lo que lleva a suponer una posición intermedia. El acto tácito no es un acto ni tampoco es un presupuesto.

La existencia de un acto tácito requiere de manera conjunta: un procedimiento a iniciativa de un particular, que el órgano interpelado tenga competencia y el deber

legal de decidir, y que haya transcurrido el plazo legal para resolver.

Ahora, la Administración pública tiene el deber legal de decidir. A través del silencio con efectos negativos, la Administración se rehúsa a decidir violando así la ley, por lo que el acto tácito en sí mismo implica el vicio de violación de la Ley. El acto tácito es una ficción jurídica creada por la ley y, por tanto, la Administración no está obligada a fundamentar un acto que no ha hecho.

De esto podemos concluir que es mejor hablar de acto tácito que de resolución ficta por ser el primero un término más técnico en el derecho administrativo. (Moura, 2012).

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Acción. Bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado. (Cabanellas, 2002).

Apelación. Recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior (Couture, 1958).

Bonificación. En la doctrina es en la práctica fijarse pagos especiales que se gradúan en función de determinadas circunstancias: haber superado un nivel de producción, no haber tenido ausencias o llegadas tarde, realizado determinada clase de sugerencias aceptadas, economía del material, reducido el grupo laboral, ciertos índices de accidentes de trabajo, horas perdidas o de rechazo de mercadería de mala confección, etcétera. Se adicionan al básico y otros pluses; dando derecho al

trabajador a percibir un emolumento de acuerdo con las bases determinadas.

(Vázquez, 1999).

Carga de la prueba. “Demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio”. (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Impugnación. Legítimo interés alega que una resolución de la autoridad atenta contra sus intereses y derechos. (Diccionario del Poder Judicial).

Instancia. Corrientemente se puede dar dos instancias: “una primera, su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve”, y “segunda, desde el recurso de apelación hasta la confirmación ”. (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia. “Interpretación de la ley por medio de los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción, está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada”. (Cabanellas, 1998).

Nulidad. Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido,

por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.

Proceso Contencioso Administrativo. Es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública. Son procesos cuyo contenido son Litis o incertidumbre jurídica de naturaleza administrativa. (Diccionario del Poder Judicial).

Fallo. Es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial, 2013).

III. HIPÓTESIS.

Establecer si las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, están acordes a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales señalados, en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

Con respecto a las sentencias de primera y segunda instancias, establecer las calidades de la parte explicativa, considerativa y resolutive, con realce a la parte de la preparación y presencia de las partes; motivación los hechos y el derecho; principio de congruencia y la descripción de la decisión.

IV. METODOLOGIA.

4.1 Tipo y nivel de Investigación

4.1.1 Tipo de Investigación – cuantitativo – cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento del problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista 2010).

4.1.2. Nivel de Investigación: explicativo – descriptivo

Explicativo: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares, mucho menos con una propuesta metodológica similar. Por ello se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista 2010)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía 2004).

4.2 Diseño de investigación: no experimental, retrospectivo, transversal o transaccional.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo 2012; Hernández, Fernández & Batista 2010). Este fenómeno quedó plasmado en registros o documentos que viene a ser las sentencias por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3 Unidad muestral, Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo, pago de beneficios, asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al Estado, “en el Expediente N.º 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash”.

Variable: proceso contencioso administrativo pago de beneficios asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al estado, en el Expediente N.º 01665-2012-99-0201-JM-CI-02.

4.4 Fuente de recolección de datos, Sera el expediente judicial el N.º 01665-2012-99-0201-JM-CI-02.

4.5 Recolección y plan de análisis de datos, por etapas o fases.

4.5.1 La Primera Etapa: Abierta y Exploratoria: el investigador se aproximará de una manera gradual y reflexivamente al fenómeno, se tomará como guía los objetivos de la investigación; para un logro en la observación y análisis.

4.5.2 La Segunda Etapa: recolección de datos: estará orientada por los objetivos y revisión continuada, de la literatura que facilitará la identificación e interpretación de los datos, con técnicas de observación, análisis de contenido, hallazgos trasladados a un registro.

4.5.3 Tercera Etapa: análisis sistemático: se refiere al objetivo.

La recolección de datos tendrá un cotejo válido por medio de la razón, basado por normas legales y jurisprudenciales; emitidos. (Valderrama s.f)

4.6 Las Consideraciones Éticas.

“Será un examen crítico del objeto de estudio, propenso a lineamientos éticos, de: veracidad, objetividad”.

Estos principios serán asumidos por el investigador al inicio, durante y después del proceso de investigación, absoluta reserva, respeto a dignidad humana y derecho a la intimidad.

4.7 Rigor Científico: Confidencialidad – Credibilidad.

Se adjuntará las sentencias de primera y segunda instancia, para asegurar la confiabilidad y rastrear los datos para la credibilidad.

La validación de las variables, recolección, organización y calificación de datos, declaración jurada de compromiso ético, cuadros de resultados. (Dione L. Muñoz Rosas).

	REGIONAL DE ANCASH DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA DIRES ANCASH. DR. D.L.G. DIRECTOR EJECUTIVO DEL H “VRG” Hz. DEMANDANTE: VDO.	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Postura de las partes	S E N T E N C I A RESOLUCION NUMERO CINCO Huaraz, treinta y uno de enero Del dos mil catorce. I. ANTECEDENTES Puestos los autos en despacho, seguido por don OVD, en vía Proceso Contencioso Administrativo contra la DIRESA, la Dirección Ejecutiva del H“VRG”HZ, con citación del procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad de las Resoluciones.	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X					10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad;

	<p>treinta años de servicios efectivos. Con expresa condena de costas y costos del proceso e intereses.</p> <p>Fundamentando entre otros argumentos que, la demandada es personal nombrado en el H “VRG” Hz, en el cargo clasificado de Contador I, regulado por el Decreto legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto supremo No. 005-90-PCM. Agrega que, lo establecido en el inciso a) del artículo 54, del decreto Legislativo N° 276, reconoce percibir 02 remuneraciones integras totales por haber cumplido 25 años de servicios y 03 remuneraciones totales integras por haber cumplido 30 años de servicios. Pese a la normatividad vigente indicada la demandada H“VRG”Hz, emitió la Resolución resolviendo otorgarle dos remuneraciones permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales y tres remuneraciones permanentes por haber cumplido 30 años de servicios.</p> <p>2. Por Resolución número uno, de fecha diecinueve de octubre del dos mil doce, se admite a trámite la demanda corriéndose traslado a la DIRESA, la Dirección Ejecutiva del H “VRG” Hz, con citación del Procurador Público del GRA.</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>b) FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.</p> <p>1. Por escrito de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, de folios veinte a veintidós, el procurador Público del GRA, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada. Fundamentando entre otros argumentos que, la demandante recurre al proceso solicitando la nulidad de las Resoluciones Administrativas, porque ha sido declarado infundado su solicitud por haber sido declarado infundada la solicitud de reintegro de pago de la bonificación especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicios prestado al Estado, agrega que, de acuerdo los articulo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgando base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculado en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por el tiempo de servicios CTS,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</i></p>					X							20

<p>bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continuaran percibiendo en base a la remuneración principal y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración básica, remuneración reunificada (principal), bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación para el refrigerio y movilidad. Por resolución número tres de fecha veintitrés de enero del dos mil trece, se tiene por apersonado y absuelto el traslado de la demanda en los términos que expone.</p> <p>2. Por escrito, que obra de folios treinta y tres a treinta y seis, el director de la DIRESA, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada.</p> <p>Fundamentando que, que no es verdad de acuerdo al artículo 54 inciso a) del Decreto legislativo N° 276 le corresponde percibir dos y tres remuneraciones integras totales por haber cumplido 25 y 30 años de servicios. Así como agrega que, conforme se advierte del contenido de la demanda, el objeto de la demanda es que sea declarada nula la Resolución Directoral Regional N° 927, que declara improcedente el Recurso de Apelación de la solicitud de reintegro del pago de la bonificación por haber cumplido veinticinco y treinta años de servicios prestados al estado. Agrega que, el inciso a) del artículo 54° del Decreto legislativo N° 276 establece como beneficio la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, la misma que otorga por un monto equivalente dos y tres remuneraciones mensuales.</p> <p>Mediante la Resolución número dos de folios veintiocho, se tiene por apersonado y contestado la demanda en los términos que expone.</p> <p>Mediante la resolución número cuatro de fecha catorce de marzo del dos mil once, resuelve por no declara rebelde la DIRESA, pese no haber contestado la demande debido a que ha sido absuelto por el Procurador Público del GRA como defensor del interés del estado.</p> <p>3. Asimismo, mediante resolución número cinco, de folios cuarenta y nueve, se tiene por saneado, el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes, consecuentemente, se procedió a fijar avalorar los siguientes medios probatorios:</p> <p>c) FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p>	<p><i>razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. Determinar, si la Resolución Directoral regional N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha treinta de julio del año dos mil doce, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de procedimiento Administrativo General que deba ser declarada; 2.-determinar si, como consecuencia de la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas citadas en el punto anterior, resulta procedente se ordene a los demandados abonen a su favor el pago de asignación por gratificación, equivalente a dos remuneraciones mensuales totales por haber cumplido veinticinco años y tres remuneraciones mensuales totales por haber cumplido treinta años de servicios oficiales prestados al Estado, como costas y costos del proceso; 3.- Determinar, si el procedimiento seguido en sede administrativa para la expedición del acto administrativo materia de cuestionamiento han seguido los cauces de un debido proceso administrativo.</p> <p>d) ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: -DEL DEMANDANTE:</p> <p>1. La Copia legalizada de la Resolución Directoral N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER, corriente a fojas dos; 2.- Copia simple de boleta de pago correspondiente a setiembre del 2012, corriente a fojas tres; 3.- El mérito del expediente Administrativo. - DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL H“VRG”HZ.</p> <p>1. No se admite ningún probatorio por no haber presentado. - DEL DEMANDADO: DEL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE ANCASH:</p> <p>1. La copia del Informe N° 657-2012-REGION ANCASH-DIRES-A-OGDRH/REM, corriente a fojas veinticuatro; 2.- Copia Fedatada de OEP-654-DRP-98, corriente a fojas veinticinco a veintiséis; 3.- Copia Fedatada de oficio N° 261-99-EF/76-15, corriente de fojas veintisiete; 4.- Copia Fedatada de Oficio N° 029-2001-OEP, corriente de fojas veintiocho a treinta;</p> <p>5. Copia Fedatada de Informe N° 721, corriente de fojas treinta y uno a treinta y dos. - PROCURADOR PÚBLICO DEL GRA.</p> <p>1. Los mismos medios probatorios ofrecidos y presentados por accionante. Teniendo a la vista fiscal número 323-2013-MP/2da°FCyF-HUARAZ, que obra de folios cuarenta y uno a cuarenta y cinco,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>opinando que se declare fundada la demandan. Siendo el estando del proceso los autos han sido dejados en despacho para emitir la sentencia.</p> <p>II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISION:</p> <p>1. Que, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, este ultimo de aplicación supletoria a estos autos.</p> <p>&La finalidad y el objeto del proceso Contencioso Administrativo:</p> <p>2. El proceso Contencioso Administrativo es el instrumento a través del cual los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino que además junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le han sido vulnerados. El Tribunal constitucional en cuanto a la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo, en la sentencia de expediente N° 008-1996-AI, de fecha 23-04-1997, en su fundamento 37 ha deslindado que, “se puede recurrir al poder judicial mediante la acción contenciosa administrativa la que tiene por finalidad que este revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versen sobre derechos subjetivos de las personas constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados, así lo establece el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”.</p> <p>3. Conforme el artículo 1° de la ley N° 27584; “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, por ende “...la demanda contenciosa administrativa tiene por objetos e declare la invalidez o ineficacia delas resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley (subrayado agregado por este Juzgado)” (Casación N° 1060-97/Lima-sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República). &Declaración de nulidad de un acto administrativo:</p> <p>4. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: 1) La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>Esto es, un acto administrativo valido no debe incurrir en ninguna de los presupuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley N 27444, de ser el caso estará incurriendo en causal de nulidad de pleno derecho, en el presente caso es de análisis las resoluciones cuestionadas por accionante, si cumple los requisitos previstos o revisten causal de nulidad.</p> <p>5. Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos siendo estos: “1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la material, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectiva objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Publica.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad a favor de un tercero, u otra finalidad publica distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación” (subrayado agregado).</p> <p>Los actos administrativos validos deben revestir estos requisitos para su validez, perseguir el bien común o interés público debidamente motivada su objetivo debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente.</p> <p>5. En el caso de autos llaparte demandante, don OVD, en cita proceso contencioso Administrativo, demanda: DIRESA y Dirección Ejecutiva del H^oVRG^oHz, solicitando que se declare la nulidad y sin efecto las Resoluciones: a) Resolución Directoral N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha treinta de Julio del dos mil doce; porque mediante acto administrativa antes aludidas declara infundada el recurso de Apelación sobre el pedido de reintegro de la bonificación especial por haber CUMPLIDO 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS AL Estado, equivalente a tres remuneraciones integras total; agotando la vía administrativo. Estas resoluciones son material de análisis a fin de determinar su nulidad o validez, bajo el sustento de aplicación de las siguientes normas pertinentes.</p> <p>&Las Disposiciones Normativas aplicables al caso.</p> <p>6. Tomando en cuenta lo manifestado por el accionante, debemos determinar cuál es el monto de la remuneración computable para efectos del abono de la gratificación por tiempo de servicios, vale decir, si procede la remuneración permanente u otro criterio diferente; al respecto el Decreto Legislativo número 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, en su Artículo 54° establece “son beneficios de los funcionarios y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales total al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años. Se otorga por única vez en cada caso...”; en consecuencia se debe tener en cuenta las normas que otorgan beneficios a los trabajadores, deben interpretarse en el modo más favorable, en aplicación Al principio indubio pro-operario y no en desmedro de sus derechos como en el presente caso; y finalmente se puede determinar que el monto que corresponde al accionante no es la que se asigna mediante resolución en cuestionamiento, circunstancias que la parte demandada no ha tenido en consideración al momento de emitir la resolución, siendo esto así la Resolución Administrativa adolece de vicio y en consecuencia acarrea nulidad.</p> <p>8. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, b) Remuneración Total.-Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.</p> <p>Esto es, con posterioridad a la dación del Decreto Legislativo número 276 se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM, en cuyo Artículo 8° se regulan los conceptos de “Remuneración Total Permanente” y de “Remuneración Total”, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora algunos de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador, por lo que evidentemente no se puede considerar a la remuneración íntegra la cual alude el Decreto Legislativo 276, la cual más bien guarda correspondencia con el concepto de remuneración total según la terminología empleada en el Decreto Supremo 051-91-PCM, es pertinente señalar que las remuneraciones a que se refiere el artículo 051-91-PCM, es pertinente señalar que las remuneraciones a que se refiere el artículo 54° del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Legislativo 276 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo número 051-91-PCM; y según el inciso 9) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Poder Ejecutivo debe cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales”. Siendo esto así, resulta también claro que la derogación del Decreto Supremo en mención no enerva hecho de que el asunto en cuestión ya ha sido resuelto de manera reiterada y uniforme por la jurisprudencia nacional.</p> <p>9. Cabe aclarar que, las interpretaciones efectuadas por el Ministerio de Economía mediante normas de inferior categoría como las Resoluciones precitadas, resultan irrelevantes para esclarecer los hechos, pues tales normas no pueden modificar en ningún sentido el contenido normativa de una ley, más aun si el Tribunal Constitucional, que es la máxima instancia de control del orden constitucional ha opinado en reiteradas oportunidades en relación a reclamos idénticos al que es material de autos que “la bonificación por tiempo de servicios que reclamara la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente”.</p> <p>10. Las normas precitadas, que según la interpretación en base la jerarquía normativa, según el artículo 51 de la Constitución, señala que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las demás normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...) Por lo que en este caso concreto es de paliación el Decreto Legislativo número 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su Artículo 54° establece “son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años. Se otorga por única vez en cada caso...”; por lo que, la DIRESA debe ejecutar el pago de la remuneración total integra al demandante por medio de su respectiva Unidad Ejecutora u ordenar la Dirección Ejecutiva Regional del H“VRG”HZ, el pago de dos remuneraciones totales por haber cumplido 25 y tres remuneraciones totales por haber prestado 30 años de servicios respectivos.</p> <p>- Debe señalarse que este Decreto Supremo fue dado al amparo del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, siendo que según la doctrina especializada los decretos supremos dados al amparo de este Inciso reunían efectos y fuerza de Ley.</p> <p>11. A su vez es precisar que, el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, en último párrafo establece que: “(...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”. En el caso de autos, en aplicación del principio constitucional indicado, en caso de duda insalvable y en antonomasia entre un decreto y la Ley, se debe interpretar partiendo de la constitución, más favorable al trabajador, lo cual faculta el artículo 51° de la Constitución, razón por la cual, según el principio de especialidad, es de aplicación el Decreto Legislativo N° 276, por tener rango de Ley.</p> <p>12. Toda vez que, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3360-2003-AA/TC, en el cual se ha establecido que, se “deben pagar por beneficios sociales a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, deben efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente”. A su vez, el Tribunal de Servicio Civil en el expediente N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha catorce de junio del dos mil once, establece” la aplicación de la remuneración total para el cálculo del subsidio, bonificaciones y asignaciones por servicios al Estado”; razón suficiente para ordenar a las entidades administrativas el pago sobre el cálculo de remuneración total por haber prestado 25 y 30 años de servicios al Estado, solicitado por el Demandante.</p> <p>13. Estando a lo señalado en líneas previas, debe concluirse que; las resoluciones administrativas impugnadas: a) Resolución Directoral N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha treinta de Julio del dos mil doce; y las resoluciones que preceden; resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 54° del Decreto Legislativo 276, por lo que, encuentran incursas en la causal de nulidad previstas en el Inciso 1° del Artículo 10° de la Ley del procedimiento Administrativo General 27444.</p> <p>Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, se declara fundada la demanda y nula las resoluciones administrativas.</p> <p>5. Siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584.													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: “razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “evidencia claridad”. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: “razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre hechos y las normas que justifican la decisión” y “evidencia claridad”.

previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso” y “evidencia claridad”.

	<p>que obra en antecedentes de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas noventa y seis a ciento tres; con un expediente administrativo acompañado.</p> <p>ASUNTO:</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Recursos de apelación interpuestos por el DIRESA y el Director Ejecutivo H^oVRG^oHZ., contra la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y seis que resuelve declarar fundada la demanda contenciosa administrativo interpuesta por OVD, contra la DIRESA, LA Dirección Ejecutiva H^oVRG^oHZ, con citación del Procurador Publico del GRA; asimismo declara nula: a) La Resolución Directoral N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER de fecha treinta de julio de dos mil doce y las resoluciones que precede; en consecuencia ordena a las entidades demandadas: DIRESA y Dirección Ejecutiva H^oVRG^oHZ, emitan una nueva resolución y por lo mismo cumplan con abonar al demandante la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios dos remuneraciones totales y tres remuneraciones totales integras por haber cumplido treinta años de servicios esto es, teniendo en consideración la remuneración totales del actor percibida al momento de cumplir los veinticinco y treinta años de servicios con lo demás que contiene.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”, “aspecto del proceso” y “la claridad”. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: “evidencia el objeto de la impugnación”; “explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación”; evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación”; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante” y evidencia claridad”.

	<p>adolecen de vicio alguna, pues se han sujetado a la normatividad vigente, la cual es ratificada con el oficio N° 261-99-EF/76.15 del Director General de la DNPP del MEF y el OEP-654-DRP-98 y OEP-681-98-SA-DS-DS del Director Ejecutivo de Personal del MINSa mediante los cuales comunican y recuerdan bajo responsabilidad del Titular de cada dependencia la base de cálculo para otorgar dicho subsidio, entre otros; e) Que el Hospital de Hz es una Unidad Ejecutora que goza de autonomía económica y administrativo y responde por el pago de las obligaciones del personal activo y cesante de su jurisdicción, por lo que le corresponde dar cumplimiento al mandato judicial, en el supuesto de que se confirmara la sentencia.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2) El Director del H^oVRG^oHZ, fundamenta su apelación en los siguientes argumentos; a) La resolución impugnada contiene errores de hecho que agravan los intereses de la entidad que representa; b) Si bien es cierto que en el artículo 54 del Decreto legislativo N° 276, establece como beneficio la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, la misma que se otorga por monto equivalente de dos y tres remuneraciones mensuales totales pero no se ha considerado lo expresado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas Reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios directivos, servidores y pensionistas del estado en el Marco del proceso de Homologación, Carrera y Sistema Único de remuneraciones y Bonificaciones y que en su artículo 9 estipula que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores serán calculados en función a la remuneración total permanente en base a dicha normativa se le otorgo y reconoció al recurrente el beneficio de tres remuneraciones.</p> <p>CONSIDERANDO: PRIMERO. - Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es menester precisar que según lo establecido en el artículo 357° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de auto: “Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno”, asimismo, el artículo 28 inciso 28.2 literal g) del texto único ordenado de la Ley N° 27584, ley que Regula el proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>					X					20

<p>Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, dispone “Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Los plazos aplicables son: (...) g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación”; y, conforme fluye de la boleta de notificación de fojas ochenta y uno se procedió a notificar al H”VRG”HZ con sentencia contenida en la resolución número cinco, el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, sin embargo dicha entidad ha procedido a interponer recurso de apelación contra la resolución final referida el día dos de junio del año dos mil catorce, es decir luego de haber prelucido largamente el plazo establecido; siendo esto así, el medio impugnatorio interpuesto deviene en improcedente por extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO.- El Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinara los poderes del órgano Ad- quem, para resolver de forma congruente la material objeto de recurso de manera que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria del DIRESA, contenida en el escrito de apelación de folios sesenta y dos a sesenta y cuatro.</p> <p>TERCERO. - El Proceso Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo prescribe el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo. Ley número 27584 modificada por Decreto legislativo número 1067, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS.</p> <p>CUARTO.- De la demanda de fojas cuatro a once y demás actuados, se advierte que la pretensión del demandante está dirigida a que se declare la nulidad absoluta de la Resolución Directoral N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER de fecha treinta de Julio de dos mil doce y consiguientemente se ordene a los demandados le abonen el pago de asignación de gratificaciones al equivalente a tres y dos remuneraciones mensuales totales por los treinta y veinticinco años</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de servicios prestados al Estado, más los intereses legales y costos y costas.</p> <p>QUINTO.- Que, como es de verse en autos, la controversia central del caso que nos atañe radica en determinar si el artículo 9 del Decreto Supremo número 051-91-PCM que define a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores públicos, resulta aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado de conformidad a lo dispuesto por el literal a) del artículo 54 del decreto legislativo número 276, norma que lo establece en dos (02) y tres (03) remuneraciones totales respectivamente.</p> <p>SEXTO.- El tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia (Expedientes números 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), se ha pronunciado señalando que la asignación por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la remuneración total que señala el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público, y no sobre la base de la remuneración total permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo número 051-91-PCM. Además, se debe tener en cuenta que las normas que otorgan beneficios a los trabajadores deben interpretarse en el modo más favorable a ellos, en aplicación del principio pro operario y no en desmedro de sus derechos como en el presente caso.</p> <p>SEPTIMO. - Que, conforme a lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias. En efecto, los criterios del Supremo interprete de la Constitución no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional sino que vinculan tanto a los poder públicos como a los particulares; por lo que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la “ratio deciden di” o razón suficiente que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitudes con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la “ratio decidendi”.</p> <p>OCTAVO.- Que, en consonancia con lo precedentemente expuesto y en aplicación del principio de especialidad, por el cual se prefiere la norma de especie sobre la norma de género, se determina que las resoluciones cuestionadas adolecen de nulidad, habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de jurídica. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.</p> <p>NOVENO. - De otro lado es necesario dejar claramente establecido que por disposición expresa del artículo 24 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son derechos de los servidores públicos de carrera, entre otros, percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley.</p> <p>DECIMO. - Que, en el Capítulo IV del Decreto Legislativo N° 276, se regula los beneficios de los funcionarios y servidores públicos, figurando entre ellos, la asignación por cumplir veinticinco o treinta años de servicios, que tal como se tiene dicho se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir veinticinco años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta años de servicios.</p> <p>DECIMO PRIMERO. - En esta línea argumentativa lo que en el presente caso se ha solicitado es el otorgamiento del beneficio por cumplir veinticinco y treinta años y no la gratificación como erróneamente lo ha considerado la juez de la causa.</p> <p>FALLO:</p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos VI inciso 1, numeral 1.1 del Título Preliminar, inciso 1 del artículo 10 y el artículo 12.1 de la Ley de procedimiento Administrativo General número 27444, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>número cinco de fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y seis que resuelve declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por OVD, contra la DIRESA y la Dirección Ejecutiva H"VRG"Hz., con citación del Procurador Público del GRA; asimismo declara nula a) La Resolución Directoral N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER de fecha treinta de Julio de dos mil doce, y las resoluciones que precede en consecuencia, ordena a las entidades demandadas, DIRESAQ y Dirección Ejecutiva H"VRG"Hz, emitan nueva resolución y por lo mismo cumplan con abonar al demandante el beneficio por haber cumplido veinticinco años de servicios dos remuneraciones totales y tres remuneraciones tóales integras por haber cumplido treinta años de servicios, esto es, teniendo en consideración la remuneración total del actor percibida al momento de cumplir los veinticinco y treinta años de servicios; con lo demás que contiene, así también</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de “la motivación de los hechos”, y “la motivación del derecho”, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “la claridad”. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y “evidencia claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo pago de beneficios asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al estado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]								
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECLARARON NULO el concesorio de apelación de FOJAS OCHENTA Y SEIS RESPECTO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL Director Ejecutivo del VRG”Hz, por tanto, DECLARARON IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de su propósito incoado por el representante legal del Vrg”hz de fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno.</p> <p>Notifíquese y devuélvase. - Magistrada Ponente M.BM</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>																		
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u</p>																		

Descripción de la decisión		ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X					10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”; y “evidencian claridad”. del principio de la descripción de la decisión, se encontró 5 parámetros previstos: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso”; y “evidencia claridad:”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo pago de beneficios asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al estado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo pago de beneficios asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al estado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo pago de beneficios asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al estado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo pago de beneficios asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al estado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta. respectivamente.

5.2 ANALISIS DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES.

La calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo de beneficios asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al Estado en el Expediente N.º 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2019, fueron de calificación y rangos de calificación de las dimensiones y sub dimensiones de **muy alta y muy alta** de acuerdo a los datos de los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio (Cuadros)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Sentencia expedida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, con calidad de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes.

1.- Se revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de localidad de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que son ambas de **muy alta** calidad (Cuadro 1)

En el caso de la “introducción”, se evidencian que, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron 5: “el encabezamiento” “el asunto”, “individualización de las partes”; “los aspectos del proceso” y “claridad”.

Respecto de “la postura de las partes”, es explícita y evidencia congruencia de los 5 parámetros se cumplieron 5: “pretensión de demandante”; “pretensión del demandado”; “fundamentos facticos expuestos por las partes”; “puntos controvertidos” y “claridad”.

2.- Se revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de: muy alta calidad, respectivamente se cumplieron por ser la sentencia en análisis Absolutoria (Cuadro 2).

En el caso de “la motivación de los hechos”, las razones se evidencian en los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “selección de los hechos probados o improbadas”; “fiabilidad de las pruebas”; “valoración conjunta”; “reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “claridad”.

Respecto de “la motivación del derecho”, las razones se orientan de los 5 parámetros se cumplieron 5: “norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”; “interpretar las normas aplicadas”; “respetar los derechos fundamentales”; “establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “claridad”.

3.- Se revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, lo que se deriva de la alta calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que son de muy alta calidad respectivamente (Cuadro 3).

En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 que son: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”; “el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia” y “evidencia claridad”.

Respecto de “la descripción de la decisión”, de 5 parámetros, se cumplieron 5 que son: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso” y “evidencia claridad”.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Sentencia expedida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, 1º Sala Civil Sede Central – Corte Superior de Justicia de Ancash, con calidad de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes.

4.- Se revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que son de: muy alta calidad, respectivamente (cuadro 4).

En el caso de la “introducción”, se evidencia de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 que son: “el encabezamiento”; “el asunto”, “individualización del demandado”, “aspecto del proceso” y “claridad”.

Respecto de “la postura de las partes”, es explícita y evidencia congruencia de los 5 parámetros se cumplieron 5 que son: “el objeto de la impugnación”, “Los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”, “quien formula la impugnación”; “pretensión(es) de la parte contraria al impugnante” y “claridad”.

5.- Se revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de: muy alta calidad. (Cuadro 5).

En el caso de “la motivación de los hechos”, las razones que evidencian los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 que son: “la selección de los hechos probados o improbados”, “la fiabilidad de las pruebas”, “aplicación de la valoración conjunta”; “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “claridad”.

En cuanto a “la motivación del derecho”, las razones se orientan de los 5 parámetros se cumplieron 5 que son: “evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “a interpretar las normas aplicadas”, “a respetar los derechos fundamentales”, “a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “claridad”.

6.- Se revela que la parte del fallo o resolutive de la conformación de la sentencia en segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Las razones evidencian la individualización de la demanda de acuerdo con los para metros legales previstos en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. Lo que se deriva de la calidad de aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que son de: muy alta calidad (Cuadro 6).

En el caso de la aplicación del principio de congruencia, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 que son: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”, “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “evidencia claridad”.

En cuanto a la descripción de la decisión, los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 que son: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso” y “evidencia la claridad”.

VI. CONCLUSION.

Llego a la siguiente conclusión señalando que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo Pago de Beneficios Asignación por Cumplir 25 y 30 años de Servicios Prestados al Estado en el Expediente. N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2018, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

VII. RECOMENDACIONES.

Que, en el proceso judicial, los procedimientos sean más ágil en la expedición de resoluciones a fin de evitar demoras en la obtención de resultados por parte de los usuarios quienes claman justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Carrión Lugo, J. (S/f). Proceso Contencioso Administrativo. Recuperado en: <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art17.pdf>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación M.^a 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Concha Valencia C. (2014). Análisis de la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza según el Tribunal Constitucional. Lima-Perú.

De la Cueva. Mario (2009). Derecho al Trabajo dentro de la Legislación Peruana.

Derecho al Trabajo & Pago de Beneficios Sociales (2006). RECUPERADO en: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2006/trabajo/ley-general/texto.pdf>;
<http://www.proinversion.gob.pe/apec/pdf/4%20Regimen%20Laboral.pdf>;
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/informacion/TRABAJADORES/DLT_form

acion_laboral.pdf;

<https://legis.pe/descargue-compendio-normas-laborales-regimen-privado/>

[https://es.scribd.com/document/394498795/Beneficios-Sociales-CTS-](https://es.scribd.com/document/394498795/Beneficios-Sociales-CTS-Gratificaciones-Laborales-y-Derechos-Laborales)

[Gratificaciones-Laborales-y-Derechos-Laborales](https://es.scribd.com/document/394498795/Beneficios-Sociales-CTS-Gratificaciones-Laborales-y-Derechos-Laborales)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

Mac Rae E. (2018). Admisibilidad y procedencia del proceso administrativo contencioso Recuperado en: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/04_ADMISIBILIDAD-Y-PROCEDENCIA-DEL-PROCESO-CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.pdf

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.(23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Tu Abogado defensor (2007). Derecho administrativo Recuperado en: <https://www.tuabogadodefensor.com/derecho-administrativo/recurso-contencioso-administrativo/>.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Valcárcel Laredo, Lilia. (2008), la pluralidad de instancia, recuperado en [liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html? m=1](http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html?m=1)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1 Cuadro de operacionalización de la variable.

Cuadro de operacionalización de la Variable – Sentencia de Primera Instancia (solicitan nulidad de las Resoluciones).

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
P R I M	C A L I D A D	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración, unilateral de las pruebas del órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba para saber su resultado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p>

E R A S E N T E N C I A	D E L A S E N T E N C I A		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Postura de las partes	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración, unilateral de las pruebas del órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba para saber su resultado. Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p>

				<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable – Sentencia de Recurso de Apelación del demandado - calidad de sentencia de la segunda instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E G U N D A	C A L I D A D	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. <i>(Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.). Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto. <i>(Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la Impugnación). Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de los demandados. <i>(Datos jurídicos de los demandados). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso <i>(Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>
			Postura	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta <i>(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</i></p>

S E N T E N C I A	D E L A S E N T E N C I	de las partes	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>

	A			<p><i>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión</i></p>

		<p>que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder o perder de vista. Si cumple.</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	---

Anexo 2 Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la Variable.

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8 Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9 Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el

proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

⚡ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⚡ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1- 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimen- sión	Sub dimensi ones	Calificación		Rangos de calificación de la dimensión	Califica- ción de la calidad de la dimen- sión
		De las sub dimensiones	De la dimen- sión		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 -16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 – 20] = Los valores pueden ser 17,18,19 o 20 = Muy alta

[13 – 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Media na				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Media na					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **proceso administrativo contencioso, contenido en el expediente N° 01665-2012-99-0201-JM-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: El Juzgado Mixto y en segunda instancia La Sala Civil de la corte Superior del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundirán formación orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 14 de Diciembre del año 2019

Orestes Velásquez Díaz

DNI N° 31602891

Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia.

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Segundo Juzgado Mixto de Huaraz

2° JUZGADO MIXTO - Sede Central

EXPEDIENTE : 01665-2012-0-0201-JM-CI-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : E.V.A.C.
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE ANCASH
DEMANDADO : DIRECTOR GRAL. DE LA DIRES A DR. D.L.G.
DIRECTOR EJECUTIVO DEL H “VRG” Hz.
DEMANDANTE : VDO.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO CINCO

Huaraz, treinta y uno de enero

Del dos mil catorce.

I. ANTECEDENTES

Puestos los autos en despacho, seguido por don OVD, en vía Proceso Contencioso Administrativo contra la DIRESA, la Dirección Ejecutiva del H“VRG”HZ, con citación del procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad de las Resoluciones.

a) FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA.

I. Que, estando los autos, mediante escrito de folios cuatro a once, don OVD, interpone el Proceso Contencioso Administrativo, contra la DIRESA y la

Dirección Ejecutiva del H“VRG”Hz; solicitando que declare la nulidad y sin efecto las Resoluciones a) Resolución Directoral N.º 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha treinta de julio del dos mil doce, porque con este declaro improcedente su recurso de apelación interpuesta contra : i) La Resolución Directoral N.º 171-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIÈR, la misma que declara improcedente su solicitud sobre reintegro por concepto de bonificación especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado; ii) La Resolución Administrativa N.º 076-99 y 028-2006-DIRES-A-UTES-Hz-HA”VRG”/UP los mismos que otorgan al recurrente el pago por el concepto de gratificación de dos y tres remuneraciones totales permanentes, quedando agotado la vía administrativa; consecuentemente, ordenar a los demandados se les abone la asignación de gratificación equivalente: dos remuneraciones mensuales totales por haber cumplido dos años de servicios prestados al Estado; y, Tres Remuneraciones totales integras mensuales por haber cumplido treinta años de servicios efectivos. Con expresa condena de costas y costos del proceso e intereses.

Fundamentando entre otros argumentos que, la demandada es personal nombrado en el H “VRG” Hz, en el cargo clasificado de Contador I, regulado por el Decreto legislativo N.º 276 y su Reglamento el Decreto supremo No. 005-90-PCM. Agrega que, lo establecido en el inciso a) del artículo 54, del decreto Legislativo N.º 276, reconoce percibir 02 remuneraciones integras totales por haber cumplido 25 años de servicios y 03 remuneraciones totales integras por haber cumplido 30 años de servicios. Pese a la normatividad vigente indicada la demandada H“VRG”Hz, emitió la Resolución resolviendo otorgarle dos remuneraciones permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales y tres remuneraciones permanentes por haber cumplido 30 años de servicios.

2. Por Resolución número uno, de fecha diecinueve de octubre del dos mil doce, se admite a trámite la demanda corriéndose traslado a la DIRESA, la Dirección Ejecutiva del H“VRG”Hz, con citación del Procurador Público del GRA.

b) FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

1. Por escrito de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, de folios veinte a

veintidós, el procurador Público del GRA, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada.

Fundamentando entre otros argumentos que, la demandante recurre al proceso solicitando la nulidad de las Resoluciones Administrativas, porque ha sido declarado infundado su solicitud por haber sido declarado infundada la solicitud de reintegro de pago de la bonificación especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicios prestado al Estado, agrega que, de acuerdo los artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgando base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculado en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por el tiempo de servicios CTS, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continuaran percibiendo en base a la remuneración principal y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración básica, remuneración reunificada (principal), bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación para el refrigerio y movilidad.

Por resolución número tres de fecha veintitrés de enero del dos mil trece, se tiene por apersonado y absuelto el traslado de la demanda en los términos que expone.

2. Por escrito, que obra de folios treinta y tres a treinta y seis, el Director de la DIRESA, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada.

Fundamentando que, que no es verdad de acuerdo al artículo 54 inciso a) del Decreto legislativo N° 276 le corresponde percibir dos y tres remuneraciones integras totales por haber cumplido 25 y 30 años de servicios. Así como agrega que, conforme se advierte del contenido de la demanda, el objeto de la demanda es que sea declarada nula la Resolución Directoral Regional N° 927, que declara improcedente el Recurso de Apelación de la solicitud de reintegro del pago de la bonificación por haber cumplido veinticinco y treinta años de servicios prestados al estado. Agrega que, el inciso a) del artículo 54° del

Decreto legislativo N° 276 establece como beneficio la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, la misma que otorga por un monto equivalente dos y tres remuneraciones mensuales.

Mediante la Resolución número dos de folios veintiocho, se tiene por apersonado y contestado la demanda en los términos que expone.

Mediante la resolución número cuatro de fecha catorce de marzo del dos mil once, resuelve por no declara rebelde la DIRESA, pese no haber contestado la demande debido a que ha sido absuelto por el Procurador Publico del GRA como defensor del interés del estado.

3. Asimismo, mediante resolución número cinco, de folios cuarenta y nueve, se tiene por saneado, el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes, consecuentemente, se procedió a fijar avaluar los siguientes medios probatorios:

c) FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Determinar, si la Resolución Directoral regional N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha treinta de julio del año dos mil doce, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de procedimiento Administrativo General que deba ser declarada; 2.-determinar si, como consecuencia de la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas citadas en el punto anterior, resulta procedente se ordene a los demandados abonen a su favor el pago de asignación por gratificación, equivalente a dos remuneraciones mensuales totales por haber cumplido veinticinco años y tres remuneraciones mensuales totales por haber cumplido treinta años de servicios oficiales prestados al Estado, como costas y costos del proceso; 3.- Determinar, si el procedimiento seguido en sede administrativa para la expedición del acto administrativo materia de cuestionamiento han seguido los causes de un debido proceso administrativo.

d) ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

-DEL DEMANDANTE:

1. La Copia legalizada de la Resolución Directoral N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER, corriente a fojas dos; 2.- Copia simple de boleta de pago correspondiente a setiembre del 2012, corriente a fojas tres; 3.- El mérito

del expediente Administrativo.

- DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL H“VRG”HZ.

1. No se admite ningún probatorio por no haber presentado.

- DEL DEMANDADO: DEL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE ANCASH:

1. La copia del Informe N° 657-2012-REGION ANCASH-DIRES-A-OGDRH/REM, corriente a fojas veinticuatro; **2.-** Copia Fedatada de OEP- 654-DRP-98, corriente a fojas veinticinco a veintiséis; **3.-** Copia Fedatada de oficio N° 261-99-EF/76-15, corriente de fojas veintisiete; **4.-** Copia Fedatada de Oficio N° 029-2001-OEP, corriente de fojas veintiocho a treinta;
5. Copia Fedatada de Informe N° 721, corriente de fojas treinta y uno a treinta y dos.

- PROCURADOR PÚBLICO DEL GRA.

1. Los mismos medios probatorios ofrecidos y presentados por accionante.

Teniendo a la vista fiscal número 323-2013-MP/2da°FCyF-HUARAZ, que obra de folios cuarenta y uno a cuarenta y cinco, opinando que se declare fundada la demandan. Siendo el estado del proceso los autos han sido dejados en despacho para emitir la sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISION:

1. Que, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, este ultimo de aplicación supletoria a estos autos.

&La finalidad y el objeto del proceso Contencioso Administrativo:

2. El proceso Contencioso Administrativo es el instrumento a través del cual los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino que además junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión

que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le han sido vulnerados. El Tribunal constitucional en cuanto a la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo, en la sentencia de expediente N° 008-1996-AI, de fecha 23-04-1997, en su fundamento 37 ha deslindado que, “*se puede recurrir al poder judicial mediante la acción contenciosa administrativa la que tiene por finalidad que este revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versen sobre derechos subjetivos de las personas constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados, así lo establece el artículo 148 de la Constitución Política del Estado*”.

3. Conforme el artículo 1° de la ley N° 27584; “*La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados*”, por ende “*...la demanda contenciosa administrativa tiene por objetos e declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley (subrayado agregado por este Juzgado)*” (Casación N° 1060-97/Lima-sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República). & *Declaración de nulidad de un acto administrativo:*

4. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: **1)** La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias; **2)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, **3)** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se

adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, **4)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Esto es, un acto administrativo valido no debe incurrir en ninguna de los presupuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley N 27444, de ser el caso estará incurriendo en causal de nulidad de pleno derecho, en el presente caso es de análisis las resoluciones cuestionadas por accionante, si cumple los requisitos previstos o revisten causal de nulidad.

- 5.** Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos siendo estos: “**1) Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la material, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión; **2) Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectiva objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser licito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3) Finalidad Publica.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad a favor de un tercero, u otra finalidad publica distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4) Motivación. -** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **5) procedimiento regular. -** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación” (subrayado agregado).

Los actos administrativos validos deben revestir estos requisitos para su

validez, perseguir el bien común o interés público debidamente motivada su objetivo debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente.

5. En el caso de autos llaparte demandante, don OVD, en cita proceso contencioso Administrativo, demanda: DIRESA y Dirección Ejecutiva del H"VRG"Hz, solicitando que se declare la nulidad y sin efecto las Resoluciones: a) Resolución Directoral N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha treinta de Julio del dos mil doce; porque mediante acto administrativa antes aludidas declara infundada el recurso de Apelación sobre el pedido de reintegro de la bonificación especial por haber CUMPLIDO 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS AL Estado, equivalente a tres remuneraciones integras total; agotando la vía administrativo. Estas resoluciones son material de análisis a fin de determinar su nulidad o validez, bajo el sustento de aplicación de las siguientes normas pertinentes.

&Las Disposiciones Normativas aplicables al caso.

6. Tomando en cuenta lo manifestado por el accionante, debemos determinar cuál es el monto de la remuneración computable para efectos del abono de la gratificación por tiempo de servicios, vale decir, si procede la remuneración permanente u otro criterio diferente; al respecto el **Decreto Legislativo número 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico**, en su Artículo 54° establece “*son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales total al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años. Se otorga por única vez en cada caso...*”; en consecuencia se debe tener en cuenta las normas que otorgan beneficios a los trabajadores, deben interpretarse en el modo más favorable, en aplicación Al principio indubio pro-operario y no en desmedro de sus derechos como en el presente caso; y finalmente se puede determinar que el monto que corresponde al accionante no es la que se asigna mediante resolución en cuestionamiento, circunstancias que la parte demandada no ha tenido en consideración al momento de emitir la resolución, siendo esto así la Resolución Administrativa adolece de vicio y en consecuencia acarrea nulidad.

- 8 El artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total permanente.- *Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, b) Remuneración Total.-*Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.**

Esto es, con posterioridad a la dación del Decreto Legislativo número 276 se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM, en cuyo Artículo 8° se regulan los conceptos de “*Remuneración Total Permanente*” y de “Remuneración Total”, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora algunos de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador, por lo que evidentemente no se puede considerar a la remuneración íntegra la cual alude el Decreto Legislativo 276, la cual más bien guarda correspondencia con el concepto de remuneración total según la terminología empleada en el Decreto Supremo 051-91-PCM, es pertinente señalar que las remuneraciones a que se refiere el artículo 051-91-PCM, es pertinente señalar que las remuneraciones a que se refiere el artículo 54° del Decreto Legislativo 276 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo número 051-91-PCM; y según el inciso 9) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Poder Ejecutivo *debe cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales*”. Siendo esto así, resulta también claro que la derogación del Decreto Supremo en mención no enerva hecho de que el asunto en cuestión ya ha sido resuelto de manera reiterada y uniforme por la jurisprudencia nacional.

- 9 Cabe aclarar que, las interpretaciones efectuadas por el Ministerio de Economía mediante normas de inferior categoría como las Resoluciones precitadas, resultan irrelevantes para esclarecer los hechos, pues tales normas

no pueden modificar en ningún sentido el contenido normativa de una ley, más aun si el Tribunal Constitucional, que es la máxima instancia de control del orden constitucional ha opinado en reiteradas oportunidades en relación a reclamos idénticos al que es material de autos que “la bonificación por tiempo de servicios que reclamara la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente”.

10. Las normas precitadas, que según la interpretación en base la jerarquía normativa, según el artículo 51 de la Constitución, señala que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las demás normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...) Por lo que en este caso concreto es de paliación el **Decreto Legislativo número 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, en su Artículo 54° establece “**son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años. Se otorga por única vez en cada caso...**”; por lo que, la DIRESA debe ejecutar el **pago de la remuneración total integra** al demandante por medio de su respectiva Unidad Ejecutora u ordenar la Dirección Ejecutiva Regional del H“VRG”HZ, el pago de dos remuneraciones totales por haber cumplido 25 y tres remuneraciones totales por haber prestado 30 años de servicios respectivos.

- Debe señalarse que este Decreto Supremo fue dado al amparo del inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, siendo que según la doctrina especializada los decretos supremos dados al amparo de este Inciso reunían efectos y fuerza de Ley.

11. A su vez es precisar que, el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, en último párrafo establece que: “(...) *interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*”. En el caso de autos, en aplicación del principio constitucional indicado, en caso de duda insalvable y en antonomasia entre un decreto y la Ley, se debe interpretar partiendo de la constitución, más favorable al trabajador, lo cual faculta el artículo 51° de la Constitución, razón por la cual, según el principio de especialidad, es de

aplicación el Decreto Legislativo N° 276, por tener rango de Ley.

12. Toda vez que, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3360-2003-AA/TC, en el cual se ha establecido que, se “deben pagar por beneficios sociales a los trabajadores *comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, deben efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente*”. A su vez, el Tribunal de Servicio Civil en el expediente N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha catorce de junio del dos mil once, establece” la aplicación de la remuneración total para el cálculo del subsidio, bonificaciones y asignaciones por servicios al Estado”; razón suficiente para ordenar a las entidades administrativas el pago sobre el cálculo de remuneración total por haber prestado 25 y 30 años de servicios al Estado, solicitado por el Demandante.

13. Estando a lo señalado en líneas previas, debe concluirse que; las resoluciones administrativas impugnadas: **a)** Resolución Directoral N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha treinta de Julio del dos mil doce; y las resoluciones que preceden; resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 54° del Decreto Legislativo 276, por lo que, encuentran incursas en la causal de nulidad previstas en el Inciso 1° del Artículo 10° de la Ley del procedimiento Administrativo General 27444.

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, se declara fundada la demanda y nula las resoluciones administrativas.

12. Siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584.

III. DECISION:

Por lo que, de conformidad con el dictamen emitido por la representante del Ministerio Público, que corre agregado a estos autos, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584; y por los fundamentos precedentes expuestos, administrando la justicia a nombre de la Nación; **RESUELVO:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

interpuesta por don **OVD**, contra, la **DIRESA, Dirección Ejecutiva del H “VRG” Hz**, con citación del **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL**.

- 2 DECLARO NULA:** Las Resoluciones: a) Resolución Directoral N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha treinta de Julio del dos mil doce; y las resoluciones que precede.
- 3** En consecuencia, **ORDENO** a las entidades demandadas: **DIRESA y DIRECCION EJECUTIVA H“VRG”HZ**, emitan una nueva resolución; consecuentemente. **Cumplan** con **abonar** el demandante la gratificación por haber cumplido **VEINTICINCO AÑOS** de servicios **dos remuneraciones totales** y **tres remuneraciones totales** integras por haber cumplido **TREINTA AÑOS** de servicios; esto es, teniendo en consideración la **“remuneración total”** del actor percibida al momento de cumplir veinticinco y treinta años de servicios, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, deduciendo el monto diminuto ya percibido, esto es, descontando la diferencia ya percibida por el recurrente. Sin Costas ni costos.
- 4 Consentida o ejecutoriada** que fuera la presente, cúmplase debiendo la demandada informar al respecto. **ARCHIVASE** este expediente en la forma y modo de la ley oportunamente.
- 5** Se expide la presente resolución en la fecha debida a la excesiva carga procesal existente en el juzgado. -

1° SALA CIVIL – Sede Central.

EXPEDIENTE : 01665-2012-0-0201-JM-CI-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : A.S.L.G.
DEMANDADO : DIRESA
D. E. H“VRG”HZ
DEMANDANTE : OVD.

RESOLUCION N° 11

Huaraz, quince de junio

Del año dos mil quince.

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas noventa y seis a ciento tres; con un expediente administrativo acompañado.

ASUNTO:

Recursos de apelación interpuestos por el DIRESA y el Director Ejecutivo H“VRG”HZ., contra la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y seis que resuelve declarar fundada la demanda contenciosa administrativo interpuesta por OVD, contra la DIRESA, LA Dirección Ejecutiva H“VRG”HZ, con citación del Procurador Publico del GRA; asimismo declara nula: a) La Resolución Directoral N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER de fecha treinta de julio de dos mil doce y las resoluciones que precede; en consecuencia ordena a las entidades demandadas: DIRESA y Dirección Ejecutiva H“VRG”Hz, emitan una nueva resolución y por lo mismo cumplan con abonar al demandante la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios dos remuneraciones totales y tres remuneraciones totales integras por haber cumplido treinta años de servicios esto es, teniendo en consideración la remuneración totales del actor percibida al momento de cumplir los veinticinco y treinta años de servicios con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1) **El DIRESA**, expresa como agravios los siguientes; a) Que, la resolución recurrida contiene errores de hecho y de derecho que agravan los intereses de su representada; b) No se ha valorado que mediante la Resolución Directoral N° 171-2001-DIRES-A-H"VRG"HZ/UP se declara improcedente el reintegro de la bonificación especial por haber cumplido veinticinco y treinta años de servicios, resolución que es apelada y declarada improcedente el recurso; c) Que, el pago de la asignación por cumplir veinticinco y treinta años al servicio del estado solicitado por el recurrente se ha otorgado de conformidad con el artículo 51 del Decreto Legislativo 276, es decir a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, asimismo según el artículo 54 del reglamento de la Ley de la Carrera ADMINISTRATIVA APROBADA POR EL Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la asignación por cumplir 25 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales y de tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios; d) Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco de Proceso de Homologación., Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones en consecuencia las resoluciones impugnadas no adolecen de vicio alguna, pues se han sujetado a la normatividad vigente, la cual es ratificada con el oficio N° 261-99-EF/76.15 del Director General de la DNPP del MEF y el OEP-654-DRP-98 y OEP-681-98-SA-DS-DS del Director Ejecutivo de Personal del MINSA mediante los cuales comunican y recuerdan bajo responsabilidad del Titular de cada dependencia la base de cálculo para otorgar dicho subsidio, entre otros; e) Que el Hospital de HZ es una Unidad Ejecutora que goza de autonomía económica y administrativo y responde por el pago de las obligaciones del personal active y cesante de su jurisdicción, por lo que le corresponde dar cumplimiento al mandato judicial, en el supuesto de que se confirmara la sentencia.

2) **El Director del H"VRG"HZ**, fundamenta su apelación en los siguientes argumentos; a) La resolución impugnada contiene errores de hecho que agravan los intereses de la entidad que representa; b) Si bien es cierto que en el artículo

54 del Decreto legislativo N° 276, establece como beneficio la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, la misma que se otorga por monto equivalente de dos y tres remuneraciones mensuales totales pero no se ha considerado lo expresado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas Reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios directivos, servidores y pensionistas del estado en el Marco del proceso de Homologación, Carrera y Sistema Único de remuneraciones y Bonificaciones y que en su artículo 9 estipula que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores serán calculados en función a la remuneración total permanente en base a dicha normativa se le otorgo y reconoció al recurrente el beneficio de tres remuneraciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es menester precisar que según lo establecido en el artículo 357° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de auto: *“Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno”*, asimismo, el artículo 28 inciso 28.2 literal g) del texto único ordenado de la Ley N° 27584, ley que Regula el proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, dispone *“Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Los plazos aplicables son: (...) g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación”*; y, conforme fluye de la boleta de notificación de fojas ochenta y uno se procedió a notificar al H°VRG°HZ con sentencia contenida en la resolución número cinco, el **veintitrés de mayo del año dos mil catorce**, sin embargo dicha entidad ha procedido a interponer recurso de apelación contra la resolución final referida el día **dos de junio del año dos mil catorce**, es decir luego de haber prelucido largamente el plazo establecido; siendo esto así, el medio impugnatorio interpuesto deviene en improcedente por extemporáneo.

SEGUNDO.- El Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, que implica que **el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinara los poderes del órgano Ad-quem**, para resolver de forma congruente la material objeto de recurso de manera que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria del DIRESA, contenida en el escrito de apelación de folios sesenta y dos a sesenta y cuatro.

TERCERO. - El Proceso Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo prescribe el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo. Ley número 27584 modificada por Decreto legislativo número 1067, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS.

CUARTO.- De la demanda de fojas cuatro a once y demás actuados, se advierte que la pretensión del demandante está dirigida a que se declare la nulidad absoluta de la Resolución Directoral N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER de fecha treinta de Julio de dos mil doce y consiguientemente se ordene a los demandados le abonen el pago de asignación de gratificaciones al equivalente a tres y dos remuneraciones mensuales totales por los treinta y veinticinco años de servicios prestados al Estado, más los intereses legales y costos y costas.

QUINTO.- Que, como es de verse en autos, la controversia central del caso que nos atañe radica en determinar si el artículo 9 del Decreto Supremo número 051-91-PCM que define a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores públicos, resulta aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado de conformidad a lo

dispuesto por el literal a) del artículo 54 del decreto legislativo número 276, norma que lo establece en dos (02) y tres (03) remuneraciones totales respectivamente.

SEXTO.- El tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia (Expedientes números 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), se ha pronunciado señalando que la asignación por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la remuneración total que señala el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público, y no sobre la base de la remuneración total permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo número 051-91-PCM. Además, se debe tener en cuenta que las normas que otorgan beneficios a los trabajadores deben interpretarse en el modo más favorable a ellos, en aplicación del principio pro operario y no en desmedro de sus derechos como en el presente caso.

SEPTIMO. - Que, conforme a lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias. En efecto, los criterios del Supremo interprete de la Constitución no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional sino que vinculan tanto a los poder públicos como a los particulares; por lo que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la “ratio deciden di” o razón suficiente que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitudes con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la “ratio decidendi”.

OCTAVO.- Que, en consonancia con lo precedentemente expuesto y en aplicación del principio de especialidad, por el cual se prefiere la norma de especie sobre la norma de género, se determina que las resoluciones cuestionadas adolecen de nulidad, habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de

las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de jurídica. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

NOVENO. - De otro lado es necesario dejar claramente establecido que por disposición expresa del artículo 24 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son derechos de los servidores públicos de carrera, entre otros, percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley.

DECIMO. - Que, en el Capítulo IV del Decreto Legislativo N° 276, se regula los beneficios de los funcionarios y servidores públicos, figurando entre ellos, la asignación por cumplir veinticinco o treinta años de servicios, que tal como se tiene dicho se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir veinticinco años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta años de servicios.

DECIMO PRIMERO. - En esta línea argumentativa lo que en el presente caso se ha solicitado es el otorgamiento del **beneficio** por cumplir veinticinco y treinta años no la **gratificación** como erróneamente lo ha considerado la juez de la causa.

FALLO:

Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos VI inciso 1, numeral 1.1 del Título Preliminar, inciso 1 del artículo 10 y el artículo 12.1 de la Ley de procedimiento Administrativo General número 27444, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y seis que resuelve declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por OVD, contra la

DIRESA y la Dirección Ejecutiva H"VRG"Hz., con citación del Procurador Público del GRA; asimismo declara nula a) La Resolución Directoral N° 927-2012-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER de fecha treinta de Julio de dos mil doce, y las resoluciones que precede en consecuencia, ordena a las entidades demandadas, DIRESAQ y Dirección Ejecutiva H"VRG"Hz, emitan nueva resolución y por lo mismo cumplan con abonar al demandante el beneficio por haber cumplido veinticinco años de servicios dos remuneraciones totales y tres remuneraciones tóales integras por haber cumplido treinta años de servicios, esto es, teniendo en consideración la remuneración total del actor percibida al momento de cumplir los veinticinco y treinta años de servicios; con lo demás que contiene, así también **DECLARARON NULO** el concesorio de apelación de FOJAS OCHENTA Y SEIS RESPECTO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL Director Ejecutivo del H"VRG"Hz, por tanto, **DECLARARON IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de su propósito incoado por el representante legal del H"VRG"Hz de fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno.

Notifíquese y devuélvase. - **Magistrada Ponente M.B.M.**

S.S.

M.B.M.

T.H.

H.S.

MABM/mmj.

-
- 1.- Según la primera disposición final del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27584.
 - 2.- Véase sello de recepción de la Central de Distribución General de la Corte de Ancash de fojas cincuenta y nueve.
 - 3.- De fecha diecinueve de septiembre del año dos mil tres.
 - 4.- Del veintiuno de abril del año dos mil cuatro.
 - 5.- De fecha veintiséis de junio del año dos mil cuatro.

Anexo 5. Matriz de Consistencia Lógica.

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo pago de beneficios asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al estado en el expediente N.º 01665-2012-99-0201-JN-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash Huaraz. 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo pago de beneficios asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al estado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 01665-2012-99-0201-JN-CI-02, del Distrito Judicial Ancash; Huaraz 2019 ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo pago de beneficios asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 01665-2012-99-0201-JN-CI-02, del Distrito Judicial Ancash; 2019 .
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	